

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SETENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 02205-
2010-0-2501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

CARLOS ENRIQUE CHERRES OLIVARES

ASESOR

MGTER. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Dr. DIOGENES JIMENES DOMINGUEZ
Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Secretario

Mgter. PAUL QUEZADA APIAN
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por bendecirme, cederme vitalidad permanente, y sabiduría.

A mis padres:

Por protegerme, educarme, y por motivarme al logro de mi meta, lograr el éxito profesional.

Carlos Cherres Olivares

DEDICATORIA

A mi familia:

Fuente sagrada de inspiración,
confianza y respeto perpetuo.

A mi hijo:

Quien representa mi mejor orgullo y
alegría en mi vida.

Carlos Cherres Olivares

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Ancash – Chimbote. 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de acto administrativo y sentencia.

ABSTRACT

The research was presented as a problem What is the quality of the rulings of first and second instance on the invalidation of an administrative act, according to the policy parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the file no. 02205-2010 -0-2501-JR-03, the Judicial District of Ancash - Chimbote. 2016 ", the objective was to determine the quality of the rulings in study. It is of type, quantitative qualitative, level exploratory and descriptive and design non-experimental, retrospective and cross. The sampling unit was a judicial record, selected through a convenience sample; to collect the data used the techniques of observation, and analysis of content; and as an instrument a comparison list, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble, no worry, belonging to: the judgment of first instance were of range: high, high, and high; and the court of second instance: high, very high and high. It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were of range high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, annulment of administrative act and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Bases Teóricas.....	08
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	08
2.2.1.1. Acción.....	08
2.2.1.1.1. Concepto.....	08
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	09
2.2.1.1.3. La acción y la pretensión.....	10
2.2.1.1.4. Materialización y alcance de la acción.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos.....	13
2.2.1.2.3. Características.....	14
2.2.1.2.4. Principios aplicables en la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	

de la ley.....	20
2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20
2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	21
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o Deficiencia de la ley.....	22
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.3. La competencia.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo.....	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	25
2.2.1.4. La pretensión.....	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	26
2.2.1.4.2.1. El petitum u objeto de la pretensión.....	26
2.2.1.4.2.2. La causa pretendi.....	28
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones.....	28
2.2.1.4.3.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.4.3.2. Acumulación en el caso de estudio	28
2.2.1.5. El proceso.....	29
2.2.1.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	31
2.2.1.6. Proceso contencioso administrativo.....	35
2.2.1.6.1. Concepto.....	35
2.2.1.6.2. Regulación.....	35
2.2.1.6.3. Característica del proceso contencioso administrativo.....	35

2.2.1.6.4. Vía procedimental del proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.6.5. Agotamiento de la vía administrativa.....	36
2.2.1.6.6. El procedimiento especial y su tramitación.....	37
2.2.1.6.7. Reglas del procedimiento especial.....	37
2.2.1.6.8. Finalidad.....	38
2.2.1.6.9. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.....	39
2.2.1.6.9.1. Principio de integración.....	39
2.2.1.6.9.2. Principio de igualdad procesal.....	39
2.2.1.6.9.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	39
2.2.1.6.9.4. Principio de suplencia de oficio.....	39
2.2.1.7. Los sujetos del proceso.....	40
2.2.1.7.1. El Juez.....	40
2.2.1.7.2. La parte procesal.....	40
2.2.1.7.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo.....	41
2.2.1.8. La demanda y la contestación.....	42
2.2.1.8.1. La demanda.....	42
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda.....	42
2.2.1.8.2.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.2.2. Regulación.....	43
2.2.1.9. La prueba.....	44
2.2.1.9.1. Concepto.....	44
2.2.1.9.2. En sentido común y jurídico.....	44
2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	45
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.9.6. La carga de la prueba.....	45
2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	47
2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	47

2.2.1.9.9.2. El sistema de la valoración judicial.....	47
2.2.1.9.9.3. Sistema de la sana crítica.....	47
2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	48
2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	49
2.2.1.9.12. La valoración conjunta.....	49
2.2.1.9.13. El principio de adquisición de la prueba.....	50
2.2.1.9.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.9.14.1. Documento.....	50
2.2.1.9.14.2. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.10. La sentencia.....	53
2.2.1.10.1. Etimología.....	53
2.2.1.10.2. Concepto.....	53
2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	53
2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	57
2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	62
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	63
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	64
2.2.1.10.4.2. La obligación de motivar.....	65
2.2.1.10.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	66
2.2.1.10.5.1. La justificación fundada en derecho.....	66
2.2.1.10.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	66
2.2.1.10.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	69
2.2.1.10.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	70
2.2.1.10.6.1. El principio de congruencia procesal.....	70
2.2.1.10.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	71
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	77
2.2.1.11.1. Concepto.....	77

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	77
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	78
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	79
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	82
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	82
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho.....	82
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resoluciones administrativas.....	83
2.2.2.3.1. El derecho al trabajo.....	83
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	83
2.2.2.3.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo.....	83
2.2.2.3.1.3. Principios aplicables en el derecho de trabajo.....	83
2.2.2.3.2. La seguridad social.....	84
2.2.2.3.2.1. Evolución de la seguridad social en el Perú.....	84
2.2.2.3.2.2. El derecho fundamental a la pensión.....	85
2.2.2.3.3. Las pensiones.....	86
2.2.2.4. El acto administrativo.....	86
2.2.2.4.1. Concepto.....	86
2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	87
2.2.2.4.3. Clasificación del acto administrativo.....	88
2.2.2.4.4. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo.....	88
2.2.2.4.5. Forma y validez de los actos administrativos.....	89
2.2.2.4.6. Eficacia de los actos administrativos.....	90
2.2.2.5. Nulidad de los actos administrativos.....	90
2.2.2.5.1. Concepto.....	90
2.2.2.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo.....	91
2.2.2.5.3. Instancia competente para declarar nulidad y los efectos.....	91
2.3. Marco Conceptual.....	93
2.4. Hipótesis.....	94
III. METODOLOGÍA.....	95

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	95
3.2. Diseño de investigación.....	97
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable de estudio.....	97
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección.....	98
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	98
3.6. Consideraciones éticas.....	100
3.7. Rigor científico.....	100
IV. RESULTADOS.....	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados.....	132
V. CONCLUSIONES.....	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	145
ANEXOS.....	157
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	158
Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de calificación.....	164
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	175
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	176
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	189
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	190

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	128
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	128
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	130

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios servidores judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído. (Soberanes, 1993)

En Argentina, es una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas, esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para una verdadera y correcta administración de justicia. De hecho es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico, en relación a este punto es que se reclama propuestas tendientes a lograr la confianza de la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad al acceso de justicia. (Garavano, 1997)

Por España en cuanto a la administración de justicia nos encontramos ante un entramado tan complejo que no es fácil enderezar lo que se ha torcido en el último cuarto de siglo. En este sistema no participan sólo los jueces y magistrados aunque son el eje central. En todo caso hay que tener en cuenta a los secretarios judiciales y resto del personal que trabaja en los Juzgados, abogados, policía, e incluso a la administración penitenciaria. Teniendo en cuenta el deterioro en que se encuentra el sistema en su conjunto, difícilmente podrán hacerse avances medianamente importantes. Los problemas no se solucionan con el aumento de personal, que es necesario, o mejorando los medios materiales, sino con unos buenos jueces,

seleccionados por un sistema riguroso, evitando la tentación de otras formas de ingreso donde juegue la politización. (Serrano, 2009)

No es un secreto que la administración de justicia en Colombia afronta dificultades, cuestionamientos y retos de diversa índole. Problemas de carácter estructural e histórico que son recurrentemente señalados y que indican, ante todo, una percepción y una realidad de su mal funcionamiento, de una insatisfacción amplia, y podría señalarse de creciente, de la ciudadanía frente al ejercicio de la justicia como herramienta clave para la solución pacífica e institucionalizada de los conflictos y las diferencias. El efecto más notorio de toda la ineficiencia del sistema es la mora en el trámite y decisión de los procesos. Esto tiene muy diversas causas. La primera, la congestión judicial, es decir, la mora judicial del pasado, que se acumula por años y genera aún más retrasos. (Dávila, 2012)

En el contexto nacional

La administración de justicia pasa por un período de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias. Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos, son algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de justicia durante el decenio de los noventa. La corrupción, sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son algo negociable, introduce un componente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley. Además de ser la institución específicamente diseñada para hacer respetar derechos y resolver conflictos en la sociedad, el Poder Judicial es la última defensa del ciudadano, sin embargo, este no adolece sólo de un problema de descrédito: el ciudadano común se encuentra inerme frente a él y, peor aún, casi siempre tiene que defenderse de quien se supone debe defenderlo. (Eguiguren, 1999)

Asimismo se observa que entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica. De la

misma manera, entre las principales causas se encuentran las limitaciones en el financiamiento y en el presupuesto del Poder Judicial, así como los bajos sueldos e inadecuadas condiciones laborales del personal que no es magistrado, el tema de la formación y capacitación del abogado, así como la ineficiencia en el manejo administrativo, entre otros. El descrédito del Poder Judicial es un asunto por todos conocidos. Este descrédito está asociado a la desconfianza que la gente siente hacia el Poder Judicial. Todo ello puede deberse a múltiples factores tales como la lentitud de sus procesos, la corrupción existente, entre otros muchos. (Fisfálen, 2014)

En nuestro país, las instituciones sociales que intervienen en la administración de justicia se encuentran en alto grado desprestigiadas. Solo como muestra, indiquemos que el Poder Judicial tiene menos del 30% de aceptación en la población. Entendemos por sistema de justicia al conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. Evidenciando que la falta de confianza hacia los administradores de justicia es el firme pensar que la justicia solo es alcanzada por aquellos que gozan de poder económico, lo cual conlleva a un incremento de insatisfacción de la sociedad en cuanto a la función que ejerce la administración de justicia. (Peña, 2010)

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales

del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, se seleccionó el expediente judicial N° 02205-2010-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Séptimo Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra la B sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia nula la Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990 y como consecuencia de ello se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, restituyendo la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante, y asimismo cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, sentencia que fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa que emite sentencia, resolviendo confirmar la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa; restituyendo la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante en virtud de la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990; y asimismo, cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

Por estas razones, se formula el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente proyecto de investigación se justifica; porque consecuentemente de la observación indirecta en el ámbito internacional y nacional, se evidencia que la realidad de la administración de justicia está inmersa en un sin número de factores que contrarrestan su correcta, eficiente y competitiva función, es decir los principales problemas que la aquejan radican en la ineficiencia de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones judiciales que ponen fin a un conflicto de intereses; las decisiones tardías, lentitud, corrupción, lo que acarrea que la sociedad en general emitan opiniones negativas y la desconfianza y el sosiego hacia su funcionamiento incrementa de manera inagotable.

También, se justifica; porque los resultados serán útiles, ya que el presente trabajo de investigación al tener como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia, en el cual se va verificar si dicha resolución ha sido debidamente motivada, siendo los órganos jurisdiccionales los entes capaces de fundamentar sus resoluciones que ponen fin a un conflicto jurídico.

Asimismo; los resultados que se obtendrán contribuirán para sensibilizar a los magistrados, jueces, quienes al momento de redactar sus resoluciones, tengan en cuenta la aplicación de una adecuada motivación sustentada en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; los juicios de razonabilidad, la sana crítica, sumado a ello que los resultados también alcanzar a los estudiantes de derecho, colegio de abogados, justiciables y sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006) en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Po otro lado, Romo (2008) en España, investigo: “*La Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil como Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*, y entre las conclusiones formuladas indica, que para que una sentencia cumpla con las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos cuatro características básicas: resuelva sobre el fondo; que sea motivada; que sea congruente y debe estar fundada en derecho; salvo cuando no se den las presupuestos o requisitos procesales para ello. Aunado a ello la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial, la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme; la omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por consiguiente violan el Derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, transgrediendo un derecho inherente a toda la ciudadanía.

Mientras tanto, Sarango (2008) en Ecuador, investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; basándose en resoluciones expedidas en causas ciertas, por lo que arribo a las siguientes conclusiones: que el debido proceso y el principio de la motivación de las sentencias, se constituyen como pilares fundamentales dentro de las resoluciones judiciales de determinadas causas ciertas. El debido proceso está formado por un conjunto de

normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos, pues su fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad. Por ende es importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y por lo tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. Ahora bien por otra parte el deber de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

“Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (Couture, 2002, p. 57).

Aguilar (citado por Zavaleta, 2014) señala que la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción.

Dentro de este contexto, la acción es el derecho que ejerce toda persona para acudir a órgano jurisdiccional pertinente para poder dar solución al litigio que tiene; es por ello que la misma normatividad corrobora dicha afirmación señalada en el artículo 2° del Código Procesal Civil, en donde señala que la acción se ejerce ante un órgano jurisdiccional solicitando la tutela jurisdiccional efectiva; esto se materializa a través de la interposición de la demanda. (Sagástegui, 2003, p. 129)

“La acción es el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para someter al demandado al cumplimiento de cierta conducta de dar, hacer, no hacer” (Ossorio, 2010, p. 89).

2.2.1.1.2. Características de la acción

Lozada (2006) manifiesta que las características han nacido de través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas y otras que siguen generando discusión. Se puede mencionar las siguientes:

A. Derecho o Poder Jurídico: La acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiendo idea de él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

B. Pública: En primer lugar porque pertenece a toda persona; incluso es calificado como derecho humano. En segundo término debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional.

C. Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado en ningún hecho o derecho en concreto, la acción es propia e inherente de la persona, no deriva de algún caso determinado.

D. Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho mucho menos al derecho material reclamado.

E. Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de la acción, el derecho que tiene la contraparte material de defenderse, oponiéndose la pretensión planteada.

F. Metaderecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como Derecho Humano amparado por la Declaraciones Internacionales de este tipo y la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende el mismo

inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico.

Mientras que, Monroy (citado por Hinojosa, 2004) afirma que la acción tiene las siguientes características:

a) Es subjetivo; porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta irrelevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo. b) Es abstracto, porque no se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia de si este derecho tiene existencia. c) Es autónomo; porque obedece a que la acción es diferente de la pretensión y del derecho que se reclama, la acción se dirige a que se surta el proceso; mientras que la pretensión es lo que reclama el demandante que se le reconozca en relación con el demandado, al paso que el derecho es vínculo jurídico ventilado entre las partes. (pp. 289-290)

1. Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del Estado concede hacia él mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional. 2. Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable; por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia (...). 3. Puede ser objeto de caducidad y de prescripción (...). 4. Distinguen algunos las acciones en transmisibles e intransmisibles. Lo que se transmite o no es el derecho material, con la diferencia de que en algunos casos la transmisión no se verifica si el causam dans no ha ejercitado la acción antes de haber efectuado la transmisión. (Ticona, 1994, p. 65)

2.2.1.1.3. La acción y la pretensión

Si bien es cierto, las instituciones jurídicas de acción y pretensión han conllevado a disertar exageradamente en el ámbito doctrinario, al extremo de generar contraposiciones entre los más notables juristas. El maestro peruano Carrión (2000) aclara lo siguiente:

La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional no es un derecho cívico de petición. No se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico. (p. 188)

En tanto, la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores como de la doctrina clásica han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. (Monroy, 2009, p. 173)

La pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad. (Font, 2003)

Tal como se ha visto, señalan Quispe & Bautista (2009) que las dificultades derivadas del contenido mismo del vocablo de que es menester servirse, han provocado una grave confusión de las ideas. La sinonimia de acción y derecho ha sido relativamente fácil de superar; no ha ocurrido otro tanto, en cambio, con la sinonimia entre acción y pretensión, ya que en último término la acción es el poder jurídico del actor de hacer valer la pretensión. Pero en este punto se halla la base misma de nuestras observaciones.

En ese plano podemos distinguir que: a) la pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial; la pretensión no es, por supuesto, un derecho autónomo, sino un simple hecho; y b) la acción, o sea, el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción.

2.2.1.1.4. Materialización y alcance de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece acerca de los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código. (Cajas, 2011)

En otras palabras, Ledesma (2008) explica que:

El derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso judicial, de acuerdo a la ley y respetando los derechos fundamentales que conforman el debido proceso. (p. 299)

“En síntesis, la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal, es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular” (Aguila, 2005, p. 55).

La demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión. En nuestra economía procesal la demanda siempre es de carácter escrito.

Podemos observar como la acción ha insuflado en el derecho procesal; la aplicabilidad práctica, voluntaria, autónoma, inherente y subjetiva lo ha constituido en un derecho de primer orden, es decir, su consagración no está limitada en las Constituciones de los Estados, sin que ha arribado explicitud literal a documentos de alcance internacional. En efecto, la acción es un derecho consustancial, en virtud del cual, posibilita el preludio del proceso judicial, en el que se debatirá el derecho vulnerado por la parte que promueve la postulación del proceso a través de un acto procesal comúnmente denominado en la doctrina mayoritaria como demanda, y que en buena cuenta, ésta se le atribuye como proyecto de sentencia.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la jurisdicción, como: la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces; también lo es, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Ossorio, 2003)

Proviene del latín iurisdictio – nis, que significa acción de decir o de indicar el derecho. La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones: a) Se trataría de un concepto de gran multivocidad: no sólo sería el juez quien dice el derecho sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático. b) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas: deja de lado las sentencias constitutivas, las cuales tiene por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro. (Quispe & Bautista, 2009, p. 249)

Por su parte Couture (2002) asevera que “el término jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas reguladas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p. 122).

Mientras que, Deho (2003) señala que:

Es la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Así mismo; es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado. (p. 109)

En otra perspectiva, el Código Adjetivo preceptúa en su art. 1 lo siguiente: “la jurisdicción en materia civil, es la potestad que ejerce el Estado a través del Poder Judicial con exclusividad, siendo esta indelegable y su ámbito para ejercerla es todo el territorio de la República” (Jurista Editores, 2016, p. 308).

2.2.1.2.2. Elementos

Según la postura de Chanamé (2005) la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:

- a) Notio: Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.
- b) Vocativo: Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.
- c) Coertio: Empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.
- d) Iudicium: La litis normalmente se soluciona a través de la sentencia.
- e) Executio: Poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

Para Alsina, (citado por Aguila, 2010) los elementos de la jurisdicción son:

- a) La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto; b) Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; c) Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; d) Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva; y e) executio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 184)

Asimismo, Aguila (2005) señala que doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción los siguientes:

- a) Notio: Es la facultad del Juez para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.
- b) Vocatio: Es la facultad del Juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad real.
- c) Coertio: Es el poder que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes están involucrados en el proceso.
- d) Judicium: Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- e) Executio: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

Mientras tanto, Machicado (2012) establece que el juez u órgano jurisdiccional tiene sus elementos son:

- a) Notio.- Potestad de aplicar la ley al caso concreto. b) Vocatio.- Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. c) Coertio.- Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc. d) Judicium.- Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción. e) Ejecutio.- Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (pp. 175-176)

2.2.1.2.3. Características

La doctrina mayoritaria desarrolla ampliamente la figura jurídica de la jurisdicción, sin embargo, la determinación de sus características a la actualidad no son uniformes, al respecto, la postura de Hinostroza (2012) indica lo siguiente:

- a) **Es un servicio público:** en cuanto importa el ejercicio de una función pública.
- b) **Es primaria:** Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador.
- c) **Es un poder-deber:** Del estado, que emana de la soberanía, que se ejerce mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- d) **Es inderogable:** Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en ese sentido inderogable.
- e) **Es indelegable:** El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegará el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- f) **Es única:** La jurisdicción es una función única e indivisible.
- g) **Es una actividad de sustitución:** No son las partes las que deciden quién de las dos tiene la razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

En contraste, Sada (2000) establece que:

- a) **Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.
- b) **Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general.

La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

c) Es indelegable: Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional.

d) Exclusiva: Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

e) Es una función autónoma: Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc.

En palabras de Devis (1997) la jurisdicción es autónoma, puesto que cada estado la ejerce soberanamente, es exclusiva, tanto en el sentido que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única, es decir que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste.

2.2.1.2.4. Principios aplicables en la función jurisdiccional

Si bien es cierto, los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución jurídica procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, amplificando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación en el ámbito judicial.

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción

alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Jurista Editores, 2015)

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p. 428)

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (Guerra, 2004)

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Jurista Editores, 2015).

Al respecto Chanamé (2009) expone lo siguiente:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p. 430)

Al respecto Monroy (2004) refiere que cuando se utiliza el concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional. Esta última puede, a su vez, clasificarse en externa o interna. Será la primera, aquella que tiene que ver con los condicionamientos exógenos que pueden afectar la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional respectivo.

No obstante, la única posibilidad que un órgano jurisdiccional, un juez, pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. (Lozada, 2006)

Es importante conocer la opinión de Devis (1996) quien refiere que este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a la ley. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo.

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de

la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Jurista Editores, 2015)

Sobre el Debido Proceso, estas son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (Chanamé 2009, p. 432)

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (Martel, 2003)

Éste principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Monroy, 1996, pp. 43-44)

En opinión de Ticona (1999) define el debido proceso civil, es conteste con el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Jurista Editores, 2015)

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores. (Chanamé, 2005)

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Carrión, 2000, p. 138)

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Jurista Editores, 2015)

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009)

Según Colomer (2003) define:

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. 138)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Couture, 2002)

Al respecto, Devis (1996) sostiene que se evitan arbitrariedades y se permite a las partes, usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que produjeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Al respecto Chanamé (2009) expone:

(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento. (p. 444)

En el ámbito Jurisprudencial; se expone, la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Cajas, 2009)

Este principio, sostiene la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) que se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Al respecto Echandía, (citado por Águila, 2010) sostiene:

De los principios de la impugnación y de la contradicción se deduce el principio de las dos instancias..., la doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 134)

Quiroga (citado por Quispe & Bautista, 2009) afirma:

El derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales una vez terminado el proceso, sean pasible de ulterior revisión de su actuación: decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, el derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación. (p. 367)

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Jurista Editores, 2015)

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede proveer todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. (Chanamé, 2009, pp. 236-237)

Los jueces no pueden dejar de resolver las causas aduciendo vacío o alguna deficiencia en la ley, pues en todo caso deben de aplicar los principios generales del derecho, preferentemente los que inspiran el derecho peruano. Igualmente la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el no juez no se puede inhibir, en este supuesto debe siempre aplicarse primero los principios generales del derecho, o en su defecto el derecho de la costumbre. (Bautista, 2006)

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Jurista Editores, 2015)

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

Este derecho es fundamental puntualiza la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) puesto que en todo ordenamiento jurídico, a través de él, se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que: [...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]. (Landa, 2010, p. 20)

La jurisdicción es una figura jurídica muy particular, disímil de la competencia claro está, que se caracteriza como aquel poder-deber que el Estado otorga a los distintos órganos jurisdiccionales representados por los jueces, a fin de aplicar el derecho objetivo en las controversias con relevancia jurídica, para aplicar sanciones a aquellas conductas antisociales y que la gran mayoría de los ciudadanos repudian, pero la esencia de la jurisdicción estriba en la búsqueda de la paz social. En otros términos, implica el ejercicio de la administración de justicia encausada hacia la democratización de los derechos ciudadanos, la justicia y la paz colectiva, la búsqueda del bien común mediante sujetos con calidad intelectual, capacitación y discrecionalidad, elegidos para controlar la constitucionalidad normativa del Estado.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar (Machicado, 2009).

Aunado a ello, es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002)

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurrir posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. (Aguila, 2010)

A. Competencia territorial

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 9° señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.3.2.2. Competencia Funcional

El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral.

En cuanto a la competencia, se trata de la legítima atribución embestida al juez, una potestad reconocida legalmente, a través del cual el juez obra en un ámbito jurisdiccional determinado, con el propósito de resolver los asuntos litigiosos

definidos. Para mejor entender esta institución jurídica procesal, debe dejarse en claro que el quid adherido a aquella implica el involucramiento del funcionalismo judicial denominado administración de justicia, es decir, que en mérito a la potestad jurisdiccional adquirida, la actuación judicial se ajusta al existencialismo de principios preceptuados en la vigente Constitución Política. Así pues, resulta que el juez no debe abusar ni exagerar en el ejercicio pleno de sus funciones, sino intervenir limitadamente en los conflictos subjetivos, para ello las garantías otorgadas a las partes procesales se invocarán con justa causa cuando probablemente se genere contravenciones al ordenamiento y los derechos fundamentales que atañen cabalmente a los justiciables.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Bailón (2004) menciona que: "La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio" (p. 15).

Por otra parte, la pretensión procesal es el acto de declaración de 18 voluntades exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Machicado, 2010)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

2.2.1.4.2.1. El petitum u objeto de la pretensión

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584. Vemos ahora Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo:

A. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos

Priori (2009) afirma:

Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre

al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho. (p. 132-133)

B. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

Priori (2009) sostiene:

Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz. (p. 133)

C. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo

Priori (2009) refiere:

Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas. (p. 136)

D. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme

Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión. (Priori, 2009, p. 137)

E. La indemnización por daños y perjuicios

Priori (2009) sostiene:

La reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”. (pp. 138-139)

2.2.1.4.2.2. La causa pretendi

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa pretendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnables, previstas en el artículo 4° de la Ley N° 27584.

2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción. (Priori, 2009, p. 142)

2.2.1.4.3.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo

El artículo 6° de la Ley N° 27584 reula la acumulación de pretensiones. La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y, 4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.4.3.2. Acumulación en el caso de estudio

En el caso en estudio, la demanda interpuesta sobre nulidad de acto administrativo, tiene como pretensiones acumulativas accesorias el pago de las pensiones devengadas y el abono de los intereses legales y compensatorios.

En cuanto a la pretensión, se debe aclarar determinantemente que es divergente a la acción, si bien es cierto los cuestionamientos acerca de su analogía jurídica subsisten, pero ambas instituciones han marcado un distanciamiento que los diferencia, puesto que la pretensión implica el contenido o el direccionamiento de su esencia hacia el demandado a fin de exigir o reclamarle el perjuicio de un derecho; mientras que la acción envuelve a aquella y esta encausada hacia el Estado, o mejor dicho ante un órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, el mismo que se encargará de dirimir el conflicto generado intersubjetivamente. Así pues, la pretensión cuenta con dos fases, la primera es la material que significa la intención de exigir algo a alguien para satisfacer su interés; en tanto la pretensión procesal constituye un fase caracterizada por su relevancia jurídica que debe verter sobre ella, y su operatividad se destina hacia la vía procesal.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Quisbert (2010) sostiene:

El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (p. 1).

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002) el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función privada del proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacer, se justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso un instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

C. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la asamblea de las naciones unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp. 120-124)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamente, 2001)

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (Romo, 2008, p. 7)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses

jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Ticona, 1994)

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido

El sistema legal, es especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema; debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Ticona, 1999)

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Es decir nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Gaceta Jurídica, 2005)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Ticona, 1999)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Cajas, 2011)

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación, no produce tercera instancia). (Ticona, 1999)

Desde esas líneas de argumentación, podría aseverar que el proceso no sólo se limita a ser un mero instrumento, del que se vale el ser humano para satisfacer sus intereses, sino, que implica un medio constitucional y eficaz por el que todo sujeto de derecho goza irrestricta y plenamente, con el objeto de activar la actividad jurisdiccional –del operador de justicia– para la consecución de dos finalidades primordiales: la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica (fin inmediato); y lograr la paz social en justicia (fin trascendente). En efecto, el proceso se trata de un mecanismo inherente y sustancial de la vida del hombre, que admite su participación directa o indirectamente al proceso, el cual adquiere cariz dialectico, dinámico y cronológico; en compañía de un juez y un tercero comúnmente llamado demandado, para ejercer actividad procesal.

2.2.1.6. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

“El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública” (Priori, 2009, p. 87).

En el proceso contencioso administrativo [...] se debate la validez o invalidez de una resolución expedida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por tanto la actividad procesal en general y la actividad probatoria en particular debe estar orientada a este [sic] propósito.... (Casación Nro. 1252-07/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano).

2.2.1.6.2. Regulación

Respecto a la regulación de los procesos contenciosos administrativos, Esta se encuentra prevista en Ley N° 27584, prescribe que la “acción contencioso administrativa”, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, es así que la mencionada ley en su artículo 3, sobre el “principio de exclusividad”, establece que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo. (Jiménez, 2008)

2.2.1.6.3. Característica del proceso contencioso administrativo

Con relación a las características del Proceso Contencioso Administrativo, el nuevo Proceso Contencioso Administrativo, es el más idóneo para calificar la responsabilidad administrativa de la administración; sin embargo, la propia ley, señala en su artículo 26° que la pretensión indemnizatoria se plantea como pretensión principal de acuerdo a las reglas de los Códigos Civil y Procesal Civil. (Cabrera & Quintana, 2005)

Al respecto, Bautista (2007) sostiene:

Todo esto conlleva a preguntarnos: ¿el proceso civil será más idóneo que el proceso contencioso administrativo para decidir si la administración ha incurrido o no en responsabilidad patrimonial?, es así que se trata de encontrar cuál de las dos vías procesales ofrece a los magistrados más herramientas de cognición, a fin de aproximar la verdad formal de los procesos a una auténtica verdad material, que

permita lograr la justicia en cada caso, es así que de la respuesta que dé a tal interrogante, dependerá la existencia de un completo respeto al derecho de tutela judicial efectiva de los sujetos administrados. (p. 163)

2.2.1.6.4. Vía procedimental del proceso judicial en estudio

“El agotamiento de la vía administrativa debe dejar de ser un presupuesto de admisibilidad del proceso contencioso administrativo para convertirse en un trámite facultativo u optativo para el administrado” (Zegarra, 2001, p. 207).

Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone. (Espinoza, 2001, p. 265)

2.2.1.6.5. Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la ley de procedimientos administrativo general o por normas especiales.

El art. 148° de la Constitución Política vigente, norma que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el contencioso administrativa. (Jurista Editores, 2015)

La ley N° 27444 en su art. 218 prescribe lo siguiente: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.

Son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

- a) El acto expedido es el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el art. 210° de la ley N° 27444; o
- c) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los art. 202° y 203° de la precitada ley; o
- d) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos administrativos regidos por leyes especiales. (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001)

2.2.1.6.6. El procedimiento especial y su tramitación

En el procedimiento especial se llevan a cabo aquellos procesos derivados de una acción contenciosa administrativa, que requiere un trámite rápido y en los cuales se ven casos de reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública y nulidades de resoluciones administrativas, asimismo en esta vía no procede la reconvencción. (Bartra, 2002)

Conforme lo prescrito en el Artículo 28 de la Ley N° 27584, la pretensión judicializada sobre nulidad de acto administrativo será tramitado bajo las reglas del proceso especial, ante la vía procedimental del proceso contencioso administrativo, con sujeción a las disposiciones de la mencionada ley, cumpliendo plazos establecidos y con las instituciones jurídicas de defensa y con aplicación de los principios que rigen los procesos contenciosos administrativos. (Bacacorzo, 2001)

El procedimiento especial se encuentra regulados por la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067.

2.2.1.6.7. Reglas del procedimiento especial

Nuestro ordenamiento jurídico, ha dispuesto en la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, las reglas a

tener en cuenta en el proceso especial, las mismas que se encuentran contempladas en el artículo 28° inc. 1):

- En esta vía no procede reconvencción.
 - Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.
 - Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.
 - Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.
 - Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
 - Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.
 - Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.
- (Jurista Editores, 2008)

2.2.1.6.8. Finalidad

La finalidad de la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de

las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Artículo 1° de la Ley N° 27584).

2.2.1.6.9. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.9.1. Principio de integración

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Artículo 2° Ley N° 27584).

2.2.1.6.9.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Artículo 2° Ley N° 27584).

2.2.1.6.9.3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Artículo 2° Ley N° 27584).

2.2.1.6.9.4. Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Artículo 2° Ley N° 27584).

Por todo lo expuesto, el proceso contencioso administrativo es mecanismo indispensable que sirve para el control judicial, de alcance legal propensa exclusivamente en la actividad de la administración pública, a través del cual los justiciables pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando directamente las decisiones administrativas que produzcan la vulneración de sus derechos. En razón

de ello, cabe agregar que su regulación tiene jerarquía constitucional, y está inclinado a garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, ya que posibilita que las decisiones emitidas por sujetos que conforman y ejercen funciones en la administración pública, mediante los distintos niveles –nacional, departamental y local– sean revisadas por órganos autónomos divergentes al Poder Judicial.

Además, el proceso contencioso administrativo revierte la protección del principio de legalidad que la administración pública confluente en su estructura normativa, dado que, cualquier acción administrativa está supeditada al ordenamiento jurídico establecido, en virtud de ello es que se atribuye al Poder Judicial la facultad de verificar la legalidad de actuaciones administrativas impugnadas.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

El órgano competente para conocer del proceso contencioso administrativo es atribuible a los jueces que tienen competencia territorial, pues se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del demandado o del lugar de los hechos de lo que deriva la pretensión, que lo dispone el artículo 10 del D.S. N° 013-2008-JUS, numeral que regula la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo; es competente para conocer dicho proceso en primera instancia, a elección del demandante: el juez del lugar de domicilio del demandado; o, el juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Hinostroza, 2010)

Según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado” (p. 16).

2.2.1.7.2. La parte procesal

A. En sentido general

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación

de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

B. En sentido estricto

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado. (Poder Judicial, 2013)

Entre las partes del proceso se debe distinguir, aquellos que tengan legitimidad para obrar (demandante), entre ellas las de legitimidad para obrar activa que corresponde a los administrados, ejercidos por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo; y además cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público (actuando como parte), el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

Respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, aquella que compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Pública competente, tal como lo norma el artículo 17.1, del D.S. N° 013-2008-JUS. (Hinostroza, 2010)

2.2.1.7.3. El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia. (Priori, 2009, p. 170)

En suma, los sujetos del proceso consuetudinariamente son conocidos como demandante, demandado y juez, salvo algunas excepciones en el que intervenga un sucedáneo procesal, litisconsorte, Ministerio Público o cualquier tercero legitimado. En otro orden de ideas, los sujetos de proceso cumplen roles fundamentales y determinados por las normas previstas en código adjetivo, derechos y deberes, las mismas que deberán ejercerse en las etapas procesales correspondientes y en el tiempo que amerite, sin perturbar el proceso con los excesos o probables arbitrariedades de cualquiera o ambas partes, he allí el juez interviene para conducir su trámite legal y natural, para prever desigualdad; por el contrario éste instaure orden e inspire confianza en la solución del asunto judicializado, transmitiendo certeza y transparencia de lo actuado.

2.2.1.8. La demanda y la contestación

2.2.1.8.1. La demanda

2.2.1.8.1.1. Concepto

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Hurtado, 2009)

2.2.1.8.1.2. Regulación

La demanda está regulada con sus respectivos requisitos en el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 424°: y sus anexos en el artículo 425°.

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

2.2.1.8.2.1. Concepto

La contestación de la demanda, es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra. (Rioja, 2009)

2.2.1.8.2.2. Regulación

En el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 442° señala lo que debe contener la contestación de la demanda y son los siguientes:

- a. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- c. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- d. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- e. Ofrecer los medios probatorios; e incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

Concerniente a la demanda y la contestación, son dos actos procesales distintos, y que en buena cuenta su materialización está prevista dentro de la etapa postulatoria del proceso. Veamos que la demanda constituye el génesis del proceso judicial, en otros términos, es el acto procesal por excelencia, que todo sujeto de derecho a través de su interposición ante el órgano jurisdiccional activa la actividad judicial; la demanda contiene la pretensión y los fundamentos facticos y jurídicos por el que se sustenta. En tanto la contestación de la demanda constituye aquella absolución del acto procesal emanado del demandante, es aquella manifestación de voluntad del demandado mediante el cual contraviene o acepta parcial o imparcialmente la pretensión incoada en su contra, también contiene la contestación al igual que la demanda una o mas pretensiones, que se adaptan a los fundamentos expuestos en su contenido. Entonces, la demanda y la contestación configura una colisión de posturas jurídicamente hablando, una contienda apasionantemente controvertida, dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico y no bajo las reglas que ellas traten de imponer deliberadamente.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es una actividad que busca confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Rojas, 2009)

“La prueba se denomina a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Ossorio, 2003, p. 101).

2.2.1.9.2. En sentido común y jurídico

Según Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes. (Rojas, 2009)

2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal

Los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Couture, 2002)

La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial. (Artículo 27° de la Ley N° 27584)

2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Hinostroza, 1998)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011)

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (Zumaeta, 2009)

“Es un conjunto de realidades que en general puede ser probadas, con lo que se, incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica”. (Bautista, 2006)

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga,

entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 2005)

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 1998)

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. (Ticona, 1994)

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 1998)

Se observa que la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce el proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (Sada, 2000)

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Taruffo (2002):

2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal

La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (Taruffo, 2002)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.9.9.2. El sistema de la valoración judicial

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Taruffo, 2002)

Sobre éste último sistema, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011)

2.2.1.9.9.3. Sistema de la sana crítica

En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga, o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Gonzales, 2006)

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Monroy, 1996)

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

2.2.1.9.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.10.2. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Como quiera que los hechos se vincula con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas (2011) sostiene:

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”, es decir, la fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (pp. 622-623)

Por otro lado, Colomer (2003) expone acerca de la fiabilidad de la prueba:

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 233-234)

2.2.1.9.12. La valoración conjunta

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (pp. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003, p. 411)

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Cajas, 2011, p. 626)

2.2.1.9.13. El principio de adquisición de la prueba

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propio del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba una vez aportada pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó. (Sosa, 2015, p. 15)

2.2.1.9.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.14.1. Documento

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003)

B. Concepto

El documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003, p. 468)

La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos. Por documento, se entiende que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar claro un acontecimiento. (Bustillo, 2014)

C. Regulación

Los documentos se encuentran regulados en el artículo 233° del Código Procesal Civil, que a la letra prescribe: “Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho”.

D. Clases de Documentos

D.1. Documentos Públicos

Son documentos públicos todos aquellos que reúnen las siguientes características: El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia, asimismo la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Art. 235 del Código Procesal Civil)

D.2. Documentos Privados

Son documentos privados aquellos que no tienen las características del documento público. (Art. 236 del Código Procesal Civil)

2.2.1.9.14.2. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio

A. De parte del demandante

Documental:

- a. Expediente administrativo que obra en la oficina de la B.
- b. Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005.
- c. Cédula de notificación, de fecha 18 de agosto de 2006.
- d. Resolución N° 0000104762-2006/B/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006.

e. El recurso de apelación interpuesto por Acontra la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006.

f. **Resolución N° 0000001704-2007-B/DC/DL 19990**, de fecha 05 de febrero de 2007.

Pericial

a. A la que debe someterse el demandante para acreditar la enfermedad que aún adolece y demuestre que el examen médico que realizo la B es arbitrario y que no debió caducarse la pensión de invalidez.

B. De parte de la demandada

a. El mérito del expediente administrativo del actor.

b. La historia clínica del demandante, para la que se solicita al Juzgado ordene al actor indicar el centro médico donde obra dicho documento.

Relativo a la prueba, es un término ampliamente explicativo, que circunda significado multívoco, pero la que más se ajusta al estudio de la materia procesalista concierne a aquella actividad que se ha logrado en base a la comprobación verificación y demostración, vale aclarar que engloba tres fases fundamentales para que halle el grado de certeza hacia el juzgador. Dicho de otro modo, la prueba encuentra certeza en el juzgador cuanto las partes procesales afirman con acierto los hechos, componiéndose jurídicamente con reciprocidad, ello por cuanto la finalidad es mantener la garantía de unidad material probatoria y los sistemas de apreciación de la prueba, que concluyen cuando la prueba ha sido válidamente valorada.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente (Gómez, 2008).

El vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.10.2. Concepto

Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. “La sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (Hinostroza, 2001, p. 134).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (Cajas, 2011).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los

autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
 - El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
 - La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
 - La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
 - La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
 - La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia

son:

“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685-686).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se

analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Asimismo, según Gómez (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes

y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones. (p. 129)

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

A su turno, De Oliva y Fernández (citado por Hinostroza, 2004) acota:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre (1986) sostiene:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92)

2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis”. (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129)

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)”. (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Sarango, 2008)

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Gonzales, 2006, p. 311)

En esa línea de ideas sostiene Gonzales (2006) que “la motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado” (p. 226).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. (Chanamé, 2009, p. 267).

En otro orden de ideas, esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso (Chanamé, 2009, p. 291).

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido aduce Chanamé (2009) que no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia.

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (Águila, 2013, p. 202)

2.2.1.10.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

B.1. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.

B.2. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

2.2.1.10.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional:

2.2.1.10.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente (Colomer, 2003, p. 183).

2.2.1.10.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las

pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es

imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien explica que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.10.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.10.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.10.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es

obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s.f.)

Desde la perspectiva de Gómez (2008); el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

2.2.1.10.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

E.1. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

E.2. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

E.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

E.4. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de

opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

La sentencia, no es una resolución judicial ordinaria, o un acto procesal común derivado del juez o un sujeto procesal incompetente, sino, es más que eso, es haber materializado la extinción de una relación procesal que fue motivado por la existencia de un determinado conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica a través de la vía judicial. O sea, se trata de un acto procesal cuya exclusividad en su confección e interpretación atañe al juez, y su finalidad esta proclive a la resolución de la incertidumbre, que con claridad, expresión y motivación fue elaborada, ya que sus atribuciones embestidas –al operador de justicia– por el poder estatal lo invoca; cabe agregar que la creatividad sería también un componente esencial, toda vez que el tradicionalismo en la legislación peruana se identifica por labores de plantillas, y ello estaría representando falta de virtualidad y eficacia.

También, la sentencia contiene regulación normativa en el Código Procesal Civil y asimismo en la Constitución Política del Estado, habida cuenta que cuando se trate de cualquier causa y en cualquier vía judicial, aquella debe revestir motivación escrita, inevitablemente es una característica esencial y constitucionalmente se torna una garantía innegable a todo justiciable.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de

apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia (Colomer, 2003).

Nava (citado en Hinojosa, 2010) refiere:

El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. La autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley (...) (p. 202).

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. La reposición

Priori (2009) define:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea el mismo quien revise y corrija la resolución impugnada (p. 234).

B. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada (p. 234).

Hinostroza (2010) sostiene:

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p. 457-458).

C. La Casación

Monroy (citado por Priori, 2009) señala:

“La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto”.

D. La queja

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso de queja, llamado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (y también de casación, tratándose del proceso contencioso administrativo) o que concede apelación en efecto distinto al petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado-y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto

solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciada el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto del fondo, vale decir, lo que es materia de apelación (y también de casación, tratándose del proceso contencioso administrativo). (p. 500)

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

De acuerdo al proceso judicial en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia que declara fundada la demanda de acción contenciosa administrativa. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, en ese sentido, la parte demandada interpone recurso de apelación ante la resolución que contiene la sentencia expedida por el A Quo. Consecuentemente, la sala laboral de la corte superior de justicia del santa, confirma la decisión del juez de primera instancia, declarándola fundada la demanda sobre acción contenciosa administrativa. (Exp. 02205-2010-0-2501-JR-LA-03)

El recurso de apelación, sostiene Zumaeta (2009) se trata de aquel acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente.

Por último, Gutiérrez (2005) menciona que:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (pp. 409-410)

Sumando a los conceptos expuestos, en torno de que el medio impugnatorio concebido en el proceso en estudio, es preciso profundizar en ello conforme lo precedente en líneas posteriores.

A. Fundamentos del recurso de apelación

En un ámbito más actual en cuanto al recurso de apelación en concordancia a lo que se establece en el artículo 366 del Código Procesal Civil, se desprende “El que interpone recurso de apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho y de

derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su presentación impugnatoria” (Castillo & Sánchez, 2010).

Casarino (citado por Hinostroza, 2012) sostiene:

El recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos. Psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una resolución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose, a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia. (p. 119)

B. Efectos con que se concede el recurso de apelación

El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, así como también sin efecto suspensivo, de modo que se dará mención de lo que implica cada una de ellas, dando un mayor enfoque al primero; ya que es el que se dio en el proceso judicial en estudio.

B.1. Recurso de apelación con efecto suspensivo

Al respecto Castillo & Sánchez (2008) afirman:

La eficacia de la resolución queda suspendida hasta que se produzca la notificación en primera instancia de lo que haya resuelto el organismo superior que conoció el recurso. Lo que significa que la resolución queda suspendida en su ejecución, entendiendo en su sentido más claro, hasta que sea resuelta la apelación por la instancia superior, con la eventualidad que la resolución de la instancia superior, si fuera el caso, sea objeto del recurso de casación.

Así mismo es importante indicar, que no obstante el concesorio de la apelación con efecto suspensivo, que normalmente se produce en el cuaderno principal, el juez que expidió la resolución impugnada debe seguir conociendo de los asuntos que se vienen tramitando en cuaderno aparte. (p. 355)

El efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del juez ad quem. Tal efecto hace que le este vedado al inferior jerárquico innovar la situación existente por lo que se encuentra impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta al examen del órgano jurisdiccional de alzada. (Hinostroza, 2012, p. 163)

B.2. Recurso de apelación sin efecto suspensivo

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene “Significa que su trámite es reservado por el juez a quo con la finalidad de que el indicado medio impugnativo sea resuelto por el superior en grado conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez debe señalar con dicho objeto” (p. 165).

En definitiva es “el recurso de apelación en el cual la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, lo que significa que si la resolución contiene un mandato ejecutable el mismo se ejecuta o se cumple” (Carrión, 2007, p. 363).

C. Objeto del recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que a estos les produzca agravio, con el propósito de ser anulada, si contiene algún error o vicio que invalida la resolución, con el fin de ser revocada total o parcialmente, se de la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso y de la determinación del derecho aplicable el criterio del organismo superior resulta contrario al del juez interior (Carrión, 2007).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

Es objeto, pues del recurso de apelación toda resolución (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables y aquella puede ser apelada en todo en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agraviado en su recurso respecto de los alcances del vicio o error alegados por él. Puntualizamos que cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia no a sus partes expositiva y considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto el pretendido agravio (concreto y justificante del recurso) no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella, que es la que establece o fija el derecho de las partes. (p. 117)

Los medios impugnatorios hallan regulación jurídica en el código adjetivo y, a su vez, en la constitución política, si bien es cierto, es una garantía para el justiciable recurrir a la doble instancia para que el juzgador efectúe un reexamen de la decisión emitida en el proceso judicial. Al respecto los medios impugnatorios son

mecanismos procesales que el demandante y el demandado pueden ejercer, contra aquellos actos procesales que el juez expide durante el trámite procesal, justificando su interposición –dentro del palo legal– en un agravio, vicio o error, el mismo que contendrá los fundamentos facticos y jurídicos; en ese sentido, el objetivo de su interposición es suprimir o renovar el acto procesal que el juez creo, para que el mismo u otro de superior jerarquía lo evalúe.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de acto administrativo (Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03)

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho

Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (Artículo 5 de la Ley N° 27584)

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resoluciones administrativas

2.2.2.3.1. El derecho al trabajo

2.2.2.3.1.1. Concepto

El derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era

considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no. El propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir , protegiendo al contratante débil , naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado (Haro, 2010).

2.2.2.3.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.3.1.3. Principios aplicables en el derecho de trabajo

Son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”.

a. Irrenunciabilidad de derechos. Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional.

b. El principio de primacía de la realidad. Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal (...).”.

c. El principio protector. Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este principio protector comprende, a su vez, algunos sub principios: Indubio pro operario (La duda favorece al trabajador), La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador.

d. Principio de la buena fe. Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales.

e. Principio de la retroactividad benigna. Este principio es reconocido por la doctrina internacional y fue elevado a norma constitucional en la Constitución de 1979. En la reforma constitucional específicamente en el artículo 154 dice: Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal o laboral, cuando es más favorable a quien es penado o al trabajador.

f. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo (Calvo, s. f.).

El derecho de trabajo, aborda amplio reconocimiento jurídico, es inconmensurable y fructuoso su contenido, por cuanto cada vez evoluciona dinámica e indiscriminadamente. Es cierto que el derecho de trabajo se refiere a aquella rama del derecho que regula las relaciones jurídicas entre trabajador y empleador, y que su vínculo se funda en la constitución de un contrato, que confluye los elementos esenciales de subordinación, prestación personal de servicios y remuneración; en buena cuenta un derecho indispensable y de reconocimiento internacional. Por tanto, la esencia que lleva consigo el derecho de trabajo trasciende a otras dimensiones del ser humano, verbigracia la familia.

2.2.2.3.2. La seguridad social

2.2.2.3.2.1. Evolución de la seguridad social en el Perú

Fajardo citado por Anacleto (2002), considera que la seguridad social es un sistema de protección contra las contingencias humanas, que procura a la vez la elevación del nivel de vida y el bienestar colectivo, en base a la distribución de la renta.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI/0051-2004-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI

(Acumulados): La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el

empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino 61 en la elevación de la calidad de vida. (Huamán, 2010)

El artículo 10° de la Constitución reconoce: “El derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida” Por su parte, el artículo 11° constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso o prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

2.2.2.3.2.2. El derecho fundamental a la pensión

El Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC 1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho fundamental a la pensión, “tiene naturaleza de derecho social de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado” y de esta forma como derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. (Huamán, 2010)

Entiéndase por seguridad social a aquel conjunto de medidas imprescindibles con mínimas garantías, por el que el hombre goza cuando la interrupción cese de la capacidad del trabajo le impidan conseguirlo por sus propios medios. Ahora, muy razonablemente se puede afirmar que la seguridad social como medida también implica un mecanismo que sirve para afrontar necesidad, enfermedad, ignorancia, miseria y ociosidad. Hay que añadir indudablemente que para el eficacia de la seguridad social en el Perú, depende también de la organización política y

económica del Estado, que coadyuve a amparar con compromiso la aplicabilidad del derecho.

2.2.2.3.3. Las pensiones

En las pensiones la Seguridad Social se propone mantener el valor adquisitivo de su importe ajustándolas a las variaciones del Costo de vida. Las pensiones de jubilación implantadas entre nosotros en diferentes momentos, encierran la oportunidad de revelar al trabajador de la obligación de seguir trabajando, reconociéndole el derecho al descanso. En su evolución ha tenido carácter eminentemente asistencial en los sectores en que la prestación corría a cargo del empleador sin obligación contributiva obligatorio en los demás sectores comprendidos en el régimen del seguro Social sujetos al vínculo conmutativo del trabajador y empleador (Huamán, 2010).

Las pensiones son recompensas entregadas a aquellos sujetos que han prestado servicios o han realizado méritos durante un tiempo determinado, en virtud del cual la norma le atribuye ese beneficio. Es más, la pensión como derecho constituye aquel beneficio económico que goza toda persona humana según los tratados y normas legales, y que su utilidad esta propensa a la satisfacción propia de la persona humana.

2.2.2.4. El acto administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

García (1999) sostiene, que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas.

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Artículo 1º, Ley N° 27444)

2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo

- a.** Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b.** Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c.** Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d.** Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e.** Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Art. De la Ley N° 27444)

2.2.2.4.3. Clasificación del acto administrativo

a) Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. La doctrina ha llamado actos preparatorios a aquellos que se dictan para ser posible

el acto principal ulterior. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo.

b) Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general es decir, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

c) Actos simples y actos complejos. La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.

e) Actos unilaterales y bilaterales. Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares. (Bacacorzo, 2001)

2.2.2.4.4. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo

Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento (Ibáñez, 2013, p. 158).

Ahora bien, como es de conocimiento el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo (García, 1999, p. 149).

2.2.2.4.5. Forma y validez de los actos administrativos

Saborío (2002) sostiene:

La noción de validez del acto administrativo permite examinar el ajuste de la actuación de la Administración a los cánones establecidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo a esta afirmación se puede determinar objetivamente cuándo nos

encontramos ante una conducta legítima de los órganos administrativos y cuándo no. Por lo cual para apreciar en toda su extensión las implicaciones de la noción de validez, es necesario analizar la relación que este tiene con el principio de legalidad, la forma en que es regulada y la presunción de validez. (p. 22)

De acuerdo a lo citado en la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 4°, respecto a la forma de los actos administrativos establece lo siguiente:

4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.3. Cuando deba emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001)

2.2.2.4.6. Eficacia de los actos administrativos

García de Enterría (citado por Villón, 2004) sostiene respecto a la eficacia de los Actos Administrativos, que la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutora; sus decisiones son inmediatamente eficaces, creando en el destinatario de las mismas una obligación de cumplimiento inmediato. La validez o invalidez de un acto es algo que depende de su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.

La eficacia es la actitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforma su naturaleza deben producir; dando un

nacimiento modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. (Morón, 2001)

A tenor de lo expuesto, el acto administrativo es aquella manifestación de voluntad proveniente de la administración pública. La Administración pública está integrada por órganos del sector público conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, y es que cualquiera sea la tipología de la entidad pública que reconoce la ley, adoptaran decisiones de naturaleza pública, puesto que en ejercicio de sus funciones, trascenderán en los derechos e intereses de los particulares o administrados. Inequívocamente, los actos administrativos revisten carácter legal, ya que su marco normativo referencial es la Constitución Política del Estado.

2.2.2.5. Nulidad de los actos administrativos

2.2.2.5.1. Concepto

La nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Los actos administrativos son regulares o irregulares. Los regulares son anulables, es decir que si tienen vicios, éstos son subsanables. Los irregulares son los que están gravemente viciados y su nulidad es absoluta e insanable. (Cabanellas, 1997)

Los elementos esenciales del acto administrativo son aquellos requisitos que importe el ordenamiento jurídico para que el acto administrativo sea perfecto, es decir, válido y eficaz. La perfección del acto se subordina a la existencia de estos requisitos que le son esenciales. Son tan de su esencia que la ausencia de uno de ellos determina la inexistencia o la utilidad del acto según la intensidad de la perturbación sufrida. (Muñoz, 2007, p. 151)

2.2.2.5.2. Causales de nulidad del acto administrativo

De conformidad al art. 10° de la ley N° 27444, norma lo siguiente:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. Las contravenciones a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001)

2.2.2.5.3. Instancia competente para declarar nulidad y los efectos

Respeto a la instancia competente para declarar nulidad del acto administrativo el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativos Generales, establece lo siguiente:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001)

En relación a los efectos de declaración de nulidad el Artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativos Generales, establece lo siguiente:

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. En caso de que el acto viciado se hubiera

consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001)

La nulidad de los actos administrativos encuentran regulación normativa establecida en la Ley N° 27444, las causales por la que se invocan la nulidad de determinados actos son previstas en la ley, y por ende no existe injustificada invocación de la causal por la que el administrado interpone la nulidad, si bien es cierto las irregularidades o vicios que adolece el acto administrativos son genéricamente hablando la razón fundamental por la que el particular promueve hacia la entidad pública la nulidad de la decisión administrativa a la que arribó. Así pues, deben existir razones suficientes para que el administrado contravenga a las decisiones del órgano administrativo; es la nulidad del acto administrativo una mecanismo importante que salvaguarda los intereses de aquel.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2000)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 2000)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad. Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado. (Ossorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Sánchez & Flores, 2012)

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - Cualitativa (MIXTA)

Cuantitativa. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos.

El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria - Descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los

referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: No experimental, retrospectivo, transversal.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista;

es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).


Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEPTIMO JUZGADO LABORAL</p> <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>EXPEDIENTE : 2205-2010-0-2501-JR-LA-03 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIO : LFTM</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN ha expedido la siguiente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X				7		

	<p>sentencia:</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE</u> Chimbote, veintidós de junio Del año dos mil doce.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. <u>EXPOSITIVA:</u></p> <p>A) <u>INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:</u> Mediante el escrito de fecha 20 de julio del 2010, doña A, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la B, solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990 y N° 000000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 27 octubre del 2006 y 05 de febrero del 2007; y como consecuencia de ello, se restituya su pensión de invalidez, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2006 hasta la expedición de la presente resolución, más los intereses legales correspondientes.</p> <p>B) <u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</u> El demandante argumenta que la entidad demandada mediante Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, le otorgó pensión por invalidez definitiva, en virtud de la investigación médico legal que constataron su estado de invalidez, estado que le impedía y actualmente le impide trabajar debido a su difícil estado de salud, además la invalidez que se le declaró fue producto de la aplicación el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

X

	<p>artículo 26° del D.L. 19990 en el cual se establecía que en caso de enfermedad terminal o irreversible no se exigirá comprobación periódica del estado de invalidez. Entre otros que argumenta.</p> <p>C) <u>ADMISIÓN DE LA DEMANDA:</u> Por resolución número uno, que obra a folios treinta y cuatro, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado de la demandada a la B, entidad que, debidamente representada, se apersona al proceso contestando la demanda con los siguientes argumentos:</p> <p>D) <u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</u> El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado afirmando que en el presente caso la demandante no ha adjuntado ningún certificado o dictamen médico expedido por una Comisión médica que demuestre el supuesto derecho que reclama. Entre otros que argumenta.</p> <p>E) <u>SANEAMIENTO PROCESAL:</u> Mediante resolución cuatro, que obra a folios sesenta y dos a sesenta y tres, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y en consecuencia, saneado el proceso; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 315 a 316. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>I. CONSIDERATIVA: PRIMERO: (Sobre el proceso contencioso administrativo)</p> <p>Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo ⁽¹⁾ es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. ⁽²⁾</p> <p>Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1°</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										
				X								16

⁰Al respecto el Jurista Roberto Dromi sostiene: “[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporada a nuestra tradición jurídica [...]”. En Derecho Administrativo. Editorial Grijley y Ciudad Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pág. 534.

⁽²⁾ “Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos [...Página 532.

	<p>describe: “La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.</p> <p>SEGUNDO: <i>(Del asunto controvertido)</i> El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde declarar la nulidad la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990 y N° 000000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 27 octubre del 2006 y 05 de febrero del 2007; y como consecuencia de ello, se restituya su pensión de invalidez, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2006, más los intereses legales correspondientes.</p> <p>TERCERO: <i>(Análisis del caso)</i> Para empezar con el análisis del presente caso, se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 19990: “Se considera inválido: a) al asegurado que se encuentre en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”. Asimismo, en el artículo 25° se establecen los años de aportes que deben tener los trabajadores que quieren acceder a este tipo de pretensiones.</p> <p>CUARTO: Por otro lado el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, precisa que el asegurado del sistema nacional de pensiones que pretenda pensión de invalidez deberá presentar un certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social,</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: <i>(Análisis del caso)</i> Para empezar con el análisis del presente caso, se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 19990: “Se considera inválido: a) al asegurado que se encuentre en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”. Asimismo, en el artículo 25° se establecen los años de aportes que deben tener los trabajadores que quieren acceder a este tipo de pretensiones.</p> <p>CUARTO: Por otro lado el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, precisa que el asegurado del sistema nacional de pensiones que pretenda pensión de invalidez deberá presentar un certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia</p>				X						

<p><i>establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la B apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de las entidades ...”.</i></p> <p>QUINTO: Al haber cumplido con los requisitos antes mencionados, la demandada B, mediante la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, resolvió otorgar pensión de invalidez definitiva a favor de la demandante a partir del 01 enero de 1992, conforme se desprende de la documental de folios tres y repetido 215 de los autos. Sin embargo, en uso de la potestad de control posterior ⁽³⁾ que la ley le otorga a la administración pública, se realizó una revisión del estado de salud del demandante llegándose a determinar que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, razón por la cual se procedió a declarar la caducidad de la pensión del demandante a través de la Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre del 2006, que corre a folios cinco y repetida a folios 184 de autos.</p> <p>SEXTO: <i>(Respecto de los requisitos de validez del acto administrativo)</i> El artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general, señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la motivación, el mismo que se traduce en que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Artículo IV Título Preliminar de la Ley N° 27444.- Principios del procedimiento administrativo

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

<p>al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional ⁽⁴⁾ ya se ha manifestado indicando que “la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta genérica e imprecisa, pues aún cuando se remite a un informe técnico para justificar la suspensión de pago de la pensión, el acto administrativo no identifica cuáles serían los documentos con irregularidades que el demandante habría presentado (...) consecuentemente se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de los actos administrativo y el derecho fundamental a la pensión”. De lo anterior se puede evidenciar que el acto administrativo expedido mediante Resolución Administrativa N° 106074-2006 al haber sido expedido con una motivación insuficiente deviene en nulo, por consiguiente corresponde ahora determinar si procede restablecer el derecho del actor, el mismo que fuera suspendido a causa de la resolución impugnada.</p> <p>SETIMO: La actividad probatoria constituye una de las fases más importantes del proceso, de la cual depende la decisión futura del litigio; probar, conforme lo señala Carrión Lugo⁵, “es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación”. El Juez, por su parte, tiene la misión de apreciar, de verificar, de confrontar, los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando naturalmente los medios probatorios que permite el ordenamiento, para llegar a la convicción personal sobre la verdad de los mismos, para determinar, a su criterio, cómo han sucedido tales hechos, para luego subsumirlos en el supuesto de hecho contenido en el derecho objetivo aplicable al caso litigioso. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar cómo sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto fáctico de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁽⁴⁾ Sentencia de fecha 29 de abril del 2010 en el Exp. N° 02608-2009-PA/TC (Julio César Lozada Vizcarra).

⁽⁵⁾ CARRIÓN LUGO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Civil Volumen II”. 2da Edición. Gijley. P. 19

<p>la norma sustantiva.</p> <p><u>OCTAVO:</u> <i>(Respecto de los certificados médicos contradictorios)</i> Frente a estos medios probatorios contradictorios entre sí, nos referimos al <u>Certificado de Discapacidad</u> de fecha 26 de mayo de 2005, que arroja un grado de 64% de menoscabo global (folios doscientos cuarenta y cuatro vuelta del expediente administrativo inserto en autos), y al <u>Informe de evaluación médica de incapacidad N° 00900077605</u>, de fecha 02 de octubre de 2006 (folios ciento noventa y cuatro) que arroja un menoscabo del 20%; y estando a que, de conformidad a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, lo cual tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal; el a quo ordenó la actuación de una prueba de oficio consistente en una pericia médica para demostrar si la demandante realmente se encuentra inválido o no, y en caso de serlo, determinar cual es el grado de invalidez que presenta la actora.</p> <p><u>NOVENO:</u> Producto de lo ordenado por el juez del proceso, el Comité de Discapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, expidió el certificado médico N° 044-2011, de fecha 18 de abril de 2011 (ver folios trescientos uno de autos), en el cual diagnosticó que el demandante presenta Espondiloartrosis avanzada, Lumbarización de S1, Escoliosis lumbar a 20°, Coxartrosis bilateral clase II, discapacidad que es parcial permanente y que le genera al demandante un menoscabo global de 42.5%; diagnóstico que se asemeja a aquel indicado en el Certificado de Discapacidad expedido el 26 de mayo de 2005, el mismo que sirvió para otorgarle la pensión de invalidez que venía percibiendo.</p> <p><u>DECIMO:</u> Del análisis de los medios probatorios podemos determinar que efectivamente la demandante posee una invalidez de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, situación que ha sido corroborada con una entidad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, a través de un documento idóneo – certificado médico – el mismo que ha sido emitido con todas las formalidades de la Ley; concluyéndose, finalmente, que la resolución que suspende la pensión de jubilación de la actora ha sido contraria a derecho, debiendo restablecerse el derecho vulnerado.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> <i>(Respecto a los devengados e intereses)</i> Respecto a estas pretensiones accesorias se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 41° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir el restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada. En este caso, tenemos que el hecho de no otorgar la pensión de jubilación de la actora se debió únicamente a causa imputable a la entidad demandada, la misma que, como ya hemos expuesto, carece de toda validez al haberse demostrado el grado y tipo de invalidez que posee la actora. Por ende y a efectos de restablecer la situación jurídica vulnerada, resulta necesario ordenar el pago de las pensiones devengadas; asimismo, corresponde reconocer el pago de intereses legales de dichas pensiones devengadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1245° y 1246° del Código Civil.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> <i>(Sobre el periodo de pago de las pensiones devengadas)</i> Finalmente, la actora pretende que su pretensión accesorias de pago de devengados sea abonada por parte de la demandada desde el mes de noviembre de 2006, fecha en la cual se declaró la caducidad de la pensión de la demandante hasta la fecha de expedición de la resolución que declare la ineficacia de las resoluciones impugnadas;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo esta parte ha olvidado que en el proceso de amparo seguido contra la demandada en el Expediente N° 226-2009-4JC (expediente que corre acompañado a los autos), se dictó medida cautelar innovativa mediante resolución N° Dos de fecha primero de octubre de 2009, en la que se ordenó a la demandada la restitución con carácter transitorio y provisional de la pensión de invalidez de la actora, motivo por el cual mediante Resolución N° 0000089773-2009-B/DPR.SC/DL 1990 de fecha 19 de noviembre de 2009 (ver folios ciento cuatro y vuelta del expediente administrativo y noventa y cinco del incidente cautelar) la demandada dio cumplimiento al mandato a <u>partir del mes de noviembre de 2009.</u></p> <p>En consecuencia, las pensiones devengadas deberán ser abonadas en dos periodos, el primero desde el <u>mes de noviembre del 2006 hasta el mes de noviembre del 2009;</u> en tanto que el segundo empezará en el mes que se dejó sin efecto la Resolución N° 0000089773-2009-B/DPR.SC/DL 1990 de fecha 19 de noviembre de 2009 (toda vez que la demanda recaída en proceso de amparo fue declarada improcedente por el Superior Jerárquico mediante Resolución Número dieciocho, de fecha 16 de junio del 2010, que obra a folios 149/152 del expediente acompañado) hasta la fecha en que se restituya la pensión de invalidez de la demandante, producto del mandato contenido en la presente resolución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la

descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL - Sede Periférica I EXPEDIENTE : 02205-2010-0-2501-JR-LA-03 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : ANA MARIA VENEROS LAVERIAN DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO. Chimbote, diecisiete de Setiembre Del dos mil trece</p> <p><u>SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</u></p> <p>ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintidós de junio del dos mil doce, la misma que declara fundada en parte la demanda</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X					7	

	<p>interpuesta por A contra la B sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia Nula la Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-ON/DC/DL 19990, y como consecuencia de ello, se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa; Restituyendo la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante en virtud de la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990; y asimismo, cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución. Sin condena de costas ni costos.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE: La demandada B interpone recurso de apelación en los siguientes términos: a) Al existir dos certificados médicos con diferentes diagnósticos, es que la Judicatura procedió a oficiar al Hospital “Eleazar Guzmán Barrón”, con el único fin de determinar en una tercera evaluación médica, si la recurrente efectivamente presenta una incapacidad o goza de un buen estado de salud; siendo así, el Comité de Discapacidad de dicho nosocomio expide el certificado médico de fecha 18 de abril del 2011, diagnosticándose Espóndilo Artrosis, enfermedad degenerativa que quiere decir que cada año que transcurre el demandante va disminuyendo su capacidad física, con un incapacidad permanente parcial, generando un menoscabo 42.5 %, concluyéndose en ese sentido que la enfermedad que padece el actor ha sido producto del transcurso del tiempo desde la fecha de su cese; b) Si toman como fecha de inicio de la incapacidad del actor de acuerdo con el informe emitido por el Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”, es del año 2011, éste no cumpliría con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, puesto que la enfermedad que padece ha surgido muchos años después de la fecha de cese, motivo por el</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</i> <i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</i> <i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple</i> <i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X				

	cual no cumpliría con el requisito establecido en el artículo 25 inciso b) del D.L. N° 19990; entre otros que alega.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>					X						18

	<p>2. Que, la pretensión del demandante tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 de fecha 27 de octubre del 2006 y De la N° 000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 05 de febrero del 2007, y ordene el pago de las pensiones devengadas y se abonen los intereses legales y compensatorios.</p> <p>3. Que, analizado y verificado las copias certificadas del expediente administrativo que obran en el expediente, se observa que a folios 211 y reversa obra la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL19990 su fecha 15 de julio del 2005, mediante el cual se otorga al actor la Pensión de Invalidez Definitiva por la suma de S/. 415.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 1993, en mérito a lo establecido en el certificado médico de invalidez su fecha 26 de mayo del 2005 de folios 244, emitida por el Hospital III Chimbote de ESSALUD, en la que se determinó que la incapacidad del asegurado es de naturaleza <u>permanente - total</u>, teniendo un menoscabo de 64%; asimismo, a folios 184 obra la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 su fecha 27 de octubre del 2006 mediante la cual se declaró caduca la pensión de invalidez del demandante, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 33 inciso a) del Decreto Ley N° 19990 caduca la pensión de invalidez en el caso que el pensionista recupere la capacidad física o mental o alcance una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe, y se indica que con el dictamen de la Comisión Médica de folios 124 se ha comprobado que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.</p> <p>4. Que, sobre el particular, cabe acotar que según el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023, publicada el 24 de diciembre de 1998, señala que se efectúan verificaciones posteriores al otorgamiento de la pensión de invalidez, como así lo especifica el artículo 4 del Decreto Supremo N°</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de folios 244, emitida por el Hospital III Chimbote de ESSALUD, en la que se determinó que la incapacidad del asegurado es de naturaleza <u>permanente - total</u>, teniendo un menoscabo de 64%; asimismo, a folios 184 obra la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 su fecha 27 de octubre del 2006 mediante la cual se declaró caduca la pensión de invalidez del demandante, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 33 inciso a) del Decreto Ley N° 19990 caduca la pensión de invalidez en el caso que el pensionista recupere la capacidad física o mental o alcance una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe, y se indica que con el dictamen de la Comisión Médica de folios 124 se ha comprobado que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.</p> <p>4. Que, sobre el particular, cabe acotar que según el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023, publicada el 24 de diciembre de 1998, señala que se efectúan verificaciones posteriores al otorgamiento de la pensión de invalidez, como así lo especifica el artículo 4 del Decreto Supremo N°</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				<p>X</p>							

<p>166-2005-EF: “Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, <u>si efectuada la verificación posterior</u> se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, (...)”; asimismo, el artículo 33 de dicho Decreto Ley, dispone que <u>caduca la pensión de invalidez</u> por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o <u>por haber alcanzado una capacidad</u>, en ambos casos, <u>en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe</u>; siendo así, se desprende que las comisiones médicas nombradas expiden no sólo los certificados médicos de los asegurados que desean acceder a una pensión de invalidez, sino también a fin de que se realice la verificación de las pensiones ya otorgadas, en virtud de las normas antes acotadas.</p> <p>5. Que, al respecto, de las resoluciones administrativas antes mencionadas y de lo actuado en autos se tiene que existen certificados médicos contrapuestos realizados por Comisiones Médicas; en virtud del primer certificado Médico de Invalidez su fecha 26 de Mayo del 2005 a folios 244, se tiene como diagnóstico ESPONDILO ARTROSIS, ESPONDILO LISTESIS, con un menoscabo global del 64%, teniendo como fecha de inicio de discapacidad desde diciembre de 1992; sin embargo, la parte demandada a folios 194 adjunta un nuevo Certificado Médico D.L. 19990 en fotocopia expedido por ESSALUD con fecha 02 de octubre del 2006, el cual contiene tres firmas, dos de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapaces, Presidente y miembro, y una de la Presidenta Comisión Única Evaluadora Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo - Hospital III Chimbote - RAAN - EsSalud, en el cual se diagnostica a la actora con LUMBOCIATICA DERECHO, con un menoscabo global del 20%, menoscabo inferior al 33%, por lo cual la demandada emite la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 que declara caduca su pensión de invalidez.</p> <p>6. Que, en dicha línea, el A'quo procedió a ordenar que el Hospital</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Eleazar Guzmán Barrón” efectúe una nueva evaluación médica de la demandante a fin de determinar si efectivamente padece de una incapacidad total y permanente, teniendo como consecuencia la expedición del Certificado Médico N° 044-2011, su fecha 18 de abril del 2011 según inserto a folios 301, del principal, <u>mediante el cual se certifica que la demandante tiene como diagnóstico ESPÓNDILOARTROSIS AVANZADA, LUMBARIZACIÓN DE S1, ESCOLIOSIS LUMBAR A 20° y COXARTROSIS BILATERAL CLASE II, con un menoscabo global del 42.50%</u> y que la incapacidad es permanente y parcial, debidamente firmado por los médicos que integran la Comisión Evaluadora, con fecha de inicio de la mencionada incapacidad desde 1992.</p> <p>7. Que, el artículo 24 inciso a) del Decreto Ley 19990 prescribe: “Se considera invalido, al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide <u>ganar más de la tercera parte de la remuneración</u> o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”; y estando a que el demandante ha acreditado su estado de invalidez y su derecho a gozar de una pensión como tal, en mérito a las pruebas aportadas al presente proceso, se colige corresponde ordenar a la demandada reactive la pensión de invalidez que venía percibiendo en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL19990 su fecha 15 de Julio del 2005.</p> <p>8. Que, cabe hacer mención que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona de gozar de los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Máxime si se tiene en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta que la pensión de jubilación constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional, por lo que no puede ser desconocida por la Administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.</p> <p>9. Que, habiéndose acreditado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del demandante, se ordena el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los cuales deben abonarse desde el día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, así como los intereses legales correspondientes, debiéndose aplicar el interés moratorio y como éste no ha sido pactado debe pagársele el interés legal respectivo, conforme a lo prescrito en el artículo 1246° del Código Civil en concordancia con el artículo 1245 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, el Colegiado de esta Corte Superior:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Descripción de la decisión		<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,

y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
					X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana			
						X			[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						33	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
					X					[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18		[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
						X				[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[9 - 10]							Muy alta
						X				[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la ciudad del Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y mediano, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Del resultado obtenido en la introducción, se infiere de que los hallazgos admiten evidenciar la explicitud existencial de la numeración del expediente judicial (2205-2010-0-2501-JR-LA-03); la consignación de la sentencia y el número de resolución judicial; lugar y fecha de su emisión; y la identificación de las partes procesales; sin embargo, no se cumplió el parámetro relativo a aspectos del proceso, toda vez que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se advierte literalmente la consignación limitativa de haberse admitido a trámite la demanda y corriéndose traslado a la otra parte para que sea absuelta. En efecto, los aspectos del proceso confluye el cumplimiento de requisitos legales indispensables que toda sentencia judicial debe contener; en virtud del cual son descripciones de acontecimientos procesales relevantes, suscitados desde la etapa postulatoria hasta la resolutive, su cumplimiento es irrestricto, inevitablemente omisible y fundamental para su confección. (León, 2008)

Por otro lado, en la postura de las partes, los resultados hallados evidencian que no se encontró el parámetro denominado “congruencia con la pretensión del demandado”, ello por cuanto la reseña de hechos contenidos en la contestación de demanda previsto en la sentencia son realmente deficientes; según la postura de Sarango (2008) la contestación de la demanda es el acto procesal, por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda que contenga todos los requisitos formales similares a aquella. En esa misma línea de ideas, otro de los parámetros incumplidos atañe a los puntos controvertidos, al respecto, esta inobservancia en la estructura de la sentencia de primera instancia ventilada en el expediente judicial en estudio (2205-2010-0-2501-JR-LA-03) acarrea una sustracción de exhaustividad y completitud, habida cuenta que no deja en forma concreta y explícita lo que tiene enfrentados a las partes, restándole coherencia y falta de garantías constitucional, en correspondencia al principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. (Romo, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alto y alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Resulta que en la subdimensión motivación de los hechos, no se halló el parámetro denominado aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en ese extremo debe entenderse según la explicación de Carrión (2007) que dicho parámetro constituye un sistema de valoración de la prueba imprescindible, si bien es cierto la doctrina procesalista peruana, admite la aplicación de uno de los sistemas de valoración de la prueba sacramentada en el art. 197° del Código Procesal Civil, concerniente a la valoración de la prueba, ya que su empleo en la parte considerativa de la sentencia judicial implica el empleo de la experiencia, los conocimientos y la lógica que se derivan hacia la solución lúcida de una cuestión en litigio.

Ahora bien, en tanto a la dimensión motivación del derecho, se evidencia que el parámetro razones orientadas a interpretar las normas aplicadas no se halló, por ende, se colige que el operador de justicia obró jurídicamente con deficiencia e incapacidad en la exegética normativa. En otras palabras, la motivación del derecho en la sentencia en estudio evidencia ser de alta calidad, ello en razón de que no se cumplieron los parámetros referentes a al precitado parámetro. Sobre el particular, Colomer (2003) explica de que la interpretación es el mecanismo más idóneo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y

reconstruida, este ejercicio está encausado también a concebir la existencia de la inclusión precisa de los hechos con la norma para la configuración de la correcta aplicación de las normas y justificar la decisión razonable y lógica.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); no se encontró.

Los resultados hallados en la subdimensión principio de congruencia, evidencian que el parámetro correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se cumplió. En otras palabras, es menester resaltar lo aseverado por Gómez (2008) en relación a la aplicación del principio de congruencia, lo cual considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones formuladas por las partes, que el juzgador de actuar con razonamiento y suficiente juicio al momento de resolver, pero

a su vez, ello implica que también durante toda la tramitación del proceso judicial, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos. Lo aludido se corrobora con lo expuesto por Hurtado (2009) quién afirma que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes.

Por otro lado, concerniente a la subdimensión descripción de la decisión, se evidencia el hallazgo de todos los parámetros, excepto el que corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Concerniente a ello, se deduce de que las funciones ejercidas por el juez de la causa a reflejado imparcialidad, independencia y discrecionalidad en la materialización de la decisión, ajustándose a lo lineamientos que el Estado y las normas jurídicas exigen; esto es que ha cumplido y satisfecho cada uno de los parámetros de aplicación necesaria, por la vital importancia que ellos revierten en este extremo; puesto que de ser lo contrario, desconoceríamos el contenido de lo resuelto en términos claros, asimismo a cuál de las partes se obliga el cumplimiento o satisfacción de la pretensión planteada, dado que si lo que buscamos al plantear la pretensión que a entender de Couture (2002) es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se hallaron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Concerniente a los hallazgos en la subdimensión introducción, se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros previstos, salvo el referente a aspectos del proceso. En ese sentido, Sagastegui (2003) expone que la elaboración de la sentencia judicial se funda en tres pilares fundamentales, la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador. Caber señalar que, esta subdimensión es de alta calidad, o sea, el juzgador de la presente causa no explicitó que el proceso sobre nulidad de acto administrativo fue un proceso regular, que no adoleció de vicios procesales o nulidades, que los plazos y etapas se han agotado, y por consiguiente la fase de sentenciar es propicia.

Es oportuno ahora aseverar que de acuerdo a lo hallado en la subdimensión postura de las partes, no se cumplió con dos parámetros evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante. De ahí que, la inexistencia de la pretensión impugnatoria ha concebido

más que una deficiencia, una alerta en los órganos jurisdiccionales, puesto que, no se trata de un mero parámetro cuya omisión está destinada a la subsanación jurídica oportuna. Cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respectarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo. (Monroy, 2009)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Como se ve, los hallazgos en la motivación de los hechos evidencia que fue de muy alta calidad, dado que, los parámetros concatenados en la estructura esta sentencia se cumplieron a cabalidad; este acontecimiento amerita citar la opinión del maestro Sagástegui (2003) en virtud la cual, esgrime que la parte considerativa es aquella en la cual el magistrado plasma el razonamiento lógico-fáctico y/o lógico-jurídico que ha efectuado para resolver la controversia. Además, lo más saltante es que, la subdimensión motivación de los hechos, demuestra en sus resultados que el órgano jurisdiccional procedió a valorar conjuntamente las pruebas que las partes habían

puesto a disposición del juez en sus respectivos escritos de demanda y contestación. El juez cumplió con el análisis de los hechos, basada en la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a asegurar la aplicación del principio de motivación.

Para precisar, a cerca de la subdimensión motivación del derecho, se evidenció el hallazgo de cuatro parámetros, tan solo no se cumplió el las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; sobre el particular, debe añadirse que las posibles causas de la escasa explicación e interpretación de la norma jurídica derivada de los magistrados, son señales de pugnar por la celeridad procesal, la carga procesal o la negligencia jurídica insoslayable en la que incurrir. Por esta razón, en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Lozada (2006) para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón. También, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, que en definitiva consagra acerca de la motivación de resoluciones judiciales escritas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

Indubitablemente, la alta calidad de la subdimensión evidencia el hallazgo de cuatro parámetros previstos, no obstante, el parámetro evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se cumplió. De acuerdo a ello es menester traer a colación los fundamentos esgrimidos por Ticona (1999) quién señala que concerniente al Principio de Congruencia Procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio) y tampoco citra petita (con omisión del petitorio) bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación, en vía de integración por el juez superior, según sea el caso. En el caso concreto la Sala se ha limitado respecto a los extremos apelados.

En otro orden de ideas, relativo a la subdimensión descripción de la decisión, esta fue de rango alta, toda vez que no se cumplió el parámetro corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). Corresponde proferir que en cuanto al pago de costas y costos, el juez no señaló de manera expresa a quien lo correspondía, alejándose a lo dicho por Sada (2000) quien manifiesta que las costas deben ser expresadas, para condenar a un sujeto, por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe. Sin embargo, en el texto no se afirmó de forma clara y precisa, a quien le correspondió asumir la condena, pero de conformidad a lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, se establece que si una resolución de segunda instancia revoca a la de primera, la parte vencida pagara las costas de ambas; por lo tanto debe entenderse que tácitamente si está dispuesto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto administrativo (Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró. En tanto, en la postura de las partes se halló 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las

pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, muy alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia que

resolvió declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto administrativo (Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, G. (2005). *El abc del derecho civil*. Lima, Perú: San Marcos.
- Águila, G. (2010). *Derecho Procesal Civil* (2da Ed.). Lima, Perú: EGACAL.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL* (2da. Ed). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alva, J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Bacacorzo, G. (2001) Comentario Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General (14ta Ed.). Lima: Gaceta jurídica.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bailón, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal*. México
Recuperado de:
<http://books.google.es/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA43&dq=elementos+de+la+jurisdicion&hl=es&sa=X&ei=OAQhUc39LI6E9QSh6YCIDA&ved=0CF>

[sQ6AEwCDgU#v=onepage&q=elementos%20de%20la%20jurisdiccion&f=false](#) (24.11.2105)

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil – Ediciones Jurídicas*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.

Bernales, G. (2012). Recursos Procesales. En, *Portal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca –Chile*. Recuperado de: <http://derecho.otalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t5.pdf> (06.11.2014)

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.

Bustillo, C. (2014). *Derecho procesal civil*. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/Definici%F3n-de-Proceso.htm> (12.11.2015)

Cabanellas, G. (2000). *Omeba T. III*. Barcelona, España: Nava.

Cabrera, M. A. & Quintana R. (2005). *Lecciones del procedimiento administrativo. T. I*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. II. Lima, Perú: Grijley.

Carrión, J. (2007). *Tratado del derecho procesal civil*. Vol. II (2da Ed.). Lima, Perú: Grijley.

Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995

Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597.

Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775.

Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224.

Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419.

Cas. 310-03-Cusco-09.06.03. Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2015).

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. Lima: GRIJLEY.

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual del derecho procesal civil*. Lima, Perú: Juristas Editores.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta Ed.)*. Lima, Perú: Jurista Editores.

- Chanamé, R. (2005). *Comentarios de la Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima, Perú: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Davila, A. (2012). *Justicia e impunidad en Colombia: reflexiones a propósito de una reforma ¿fallida*. Colombia: FESCOL.
- Deho, A. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Devis, H. (1996). *Nociones Generales del Derecho Procesal*. Madrid, España: Ediciones Aguilar.
- Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso* (2da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Espinoza, I. (2001). *Derecho de procedimientos administrativos: Ley de procedimiento administrativo general*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.
- Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, nulidad de acto administrativo.
- Eguiguren, F. (1999) *¿Qué hacer con el sistema judicial?* Perú: Tiraje.

- Fisfálen, M. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*. Perú.
- Font, M. A. (2003). *Guía de estudios procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: Estudio.
- Gaceta Jurídica (2005) *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición) Lima: Editorial el Búho.
- Garavano, G. (1997). *La justicia Argentina, crisis y soluciones*. Madrid - España: Universidad Carlo III.
- García, E. (1999). *Las transformaciones de la justicia administrativa*. Madrid, España: Civitas.
- Gómez, A. (2008) Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonio. (25.11.205).
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chil. Derecho* [en línea]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2015)
- Guerra, J. M. E. (2004). *Visión del Sistema de Justicia*. Lima, Perú: Rodhas.
- Gutiérrez, W. (2005) *La constitución comentada, análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. T. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Haro, P. (2010). *Derecho de trabajo*. Lima: Editorial Jurista Editores EIRL.

- Hernández Sampiere, R.; Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo* (7ma Ed.). Lima. Ediciones Jurídicas Grijley E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil - Sujetos del proceso*. Tomo I. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huamán, M. (2010). *Propuesta de las centrales sindicales para la reforma de la seguridad social en el Perú*. Perú: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Hurtado, M. (2009) Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ibáñez, U. A. (2013, abril). El Acto Administrativo y sus elementos constitutivos: Estudio sobre la piedra angular del Derecho Administrativo. [En línea]. En, *Portal Jurídico de Derecho Administrativo*. Recuperado de: <http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=66> (20.09.2015)
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jiménez, J. (2008). *El Proceso Contencioso Administrativo Peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración*. En, *Revista Actualidad Jurídica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores. (2008, Agosto). *Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067*. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (2016, Enero). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Autor.

Jurista Editores. (2015, Diciembre). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Autor.

Landa, C. (2005). El amparo en el nuevo código procesal constitucional peruano. En, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 2005 (T. I) pp. 361-384.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Vol. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M.; Quelopana Del Valle, A.; Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Ley del Procedimiento Administrativo General. (2001, Abril 11). Diario Oficial El Peruano. pp. 202-238.

Ley N° 2744, (2012). Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de:

http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%B

[A_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf](#)
(21.11.2015)

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. (09.10.2015)

Lozada, C. A. (2006). *Derecho Procesal Civil. Procesos Especiales*. Lima Perú:
Ediciones Jurídicas.

Machicado, J. (2009). *La competencia*. Recuperado de:
<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html> (19.11.2015)

Machicado, J. (2010). *Derecho del Trabajo*. Recuperado de:
<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/cdt.html> (20.11.2015).

Machicado, J. (2012). Etimología y Antecedentes de la Jurisdicción. EN, *Apuntes Jurídicos*. Recuperado de:
http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html (17.01.2016)

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. T. I [en línea]. EN, *Portal miarroba*.
Recuperado de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/06/01974-introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.html> (26.03.2015)

- Monroy, G. J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano* (2da Ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Morón, J. (2008). *Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/Muñoz>, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso* (3ra Ed.). Lima, Perú: Communitas.
- Muñoz, P. (2007). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (23ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales* (25ta Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasa.
- Peña, A. (2010). *Barreras de acceso a la justicia y la justicia comunal como alternativa en el Perú*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2012_09.pdf (10.01.2016).
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (02.10.2015)
- Priori G. (2009) comentario a la ley del proceso contencioso administrativo. 4ta. Edición. Perú: ARA Editorial.

- Quisbert, E. (2010). *¿Qué es el proceso?*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html> (12.11.2015)
- Quispe, M. & Bautista, P. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima (2da. Ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.10.2015).
- Rioja, A.(2009). Inadmisibilidad de la contestación de la demanda. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/inadmisibilidad-de-la-contestacion-de-la-demanda/> (21.11.205).
- Robles, L. W., Robles, E., Sánchez, R. R. & Flores, V. E. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Perú: FFECAAT.
- Romo, J. (2008). “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79> (14.01.2016)
- Rodríguez, D. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Ediciones Grijley.
- Rojas, C. (2009). *Breves consideraciones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano*. Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/> (10.11.2015)
- Saborío, V. (2002). *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo (3ra Ed.)*. San José, Costa Rica: Juricentro

- Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Ciudad Universitaria Nuevo León.
- Sagastegui, P. (2003) *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición) Lima: Editorial Grijley.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Serrano, A. (2009). *Crisis de la administración de la justicia*. España: Revista de derecho UNED.
- Soberanes, J (1993). *Algunos Problemas de la administración de justicia en México*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticiaEnMexi-2551911.pdf> (10.01.2016)
- Sosa, J. (2015). *Introducción a los medios probatorios*. Recuperado de: <http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html> (10.11.2015)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (2da Ed.). Arequipa, Perú: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. T. I (2da Ed.)*. Lima, Perú: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, M. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00265-2010-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2014*. Tesis de titulación no publicada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.

Zegarra, O. (2001). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Análisis de la ley N° 27444*. Lima, Perú: Gráfica Horizonte.

Zumaeta, P. (2009). *Temas de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo, contenido en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03 en el cual han intervenido en primera instancia el Séptimo Juzgado Laboral y en segunda la Sala Laboral del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de marzo de 2016

Carlos Enrique Cherres Olivares

DNI N° 41960556

ANEXO 4

Sentencia de primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEPTIMO JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 2205-2010-0-2501-JR-LA-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO : LFTM

SENTENCIA

El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN ha expedido la siguiente sentencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, veintidós de de junio

Del año dos mil doce.

II. EXPOSITIVA:

F) INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante el escrito de fecha 20 de julio del 2010, doña **A**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la B, solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990 y N° 000000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 27 octubre del 2006 y 05 de febrero del 2007; y como consecuencia de ello, se restituya su pensión de invalidez, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2006 hasta la expedición de la presente resolución, más los intereses legales correspondientes.

G) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El demandante argumenta que la entidad demandada mediante Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, le otorgó pensión por invalidez definitiva, en virtud de la investigación médico legal que constataron su estado de invalidez, estado que le impedía y actualmente le impide trabajar debido a su difícil estado de salud, además la invalidez que se le declaró fue producto de la aplicación el artículo 26° del D.L. 19990 en el cual se establecía que en caso de enfermedad terminal o irreversible no se exigirá comprobación periódica del estado de invalidez. Entre otros que argumenta.

H) ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Por resolución número uno, que obra a folios treinta y cuatro, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado de la demandada a la B, entidad que, debidamente representada, se apersona al proceso contestando la demanda con los siguientes argumentos:

I) CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado afirmando que en el presente caso la demandante no ha adjuntado ningún certificado o dictamen médico expedido por una Comisión médica que demuestre el supuesto derecho que reclama. Entre otros que argumenta.

J) SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante resolución cuatro, que obra a folios sesenta y dos a sesenta y tres, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y en consecuencia, saneado el proceso; y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para Dictamen Fiscal, el mismo que obra a folios 315 a 316. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos:

III. CONSIDERATIVA:

PRIMERO: *(Sobre el proceso contencioso administrativo)*

Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo ⁽⁴⁾ es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. ⁽⁵⁾

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: "La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

SEGUNDO: *(Del asunto controvertido)*

El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990 y N° 000000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 27 octubre del 2006 y 05 de febrero del 2007; y como consecuencia de ello, se restituya su pensión de

⁽⁴⁾ Al respecto el Jurista Roberto Dromi sostiene: "[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporada a nuestra tradición jurídica [...]". En Derecho Administrativo. Editorial Grijley y Ciudad Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pág. 534.

⁽⁵⁾ "Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos [...].Página 532.

invalidez, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2006, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO: *(Análisis del caso)*

Para empezar con el análisis del presente caso, se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 19990: "Se considera inválido: a) al asegurado que se encuentre en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región". Asimismo, en el artículo 25° se establecen los años de aportes que deben tener los trabajadores que quieren acceder a este tipo de pretensiones.

CUARTO: Por otro lado el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, precisa que el asegurado del sistema nacional de pensiones que pretenda pensión de invalidez deberá presentar un ***certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la B apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de las entidades ...***".

QUINTO: Al haber cumplido con los requisitos antes mencionados, la demandada B, mediante ***la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005***, resolvió otorgar pensión de invalidez definitiva a favor de la demandante a partir del 01 enero de 1992, conforme se desprende de la documental de folios tres y repetido 215 de los autos. Sin embargo, en uso de la potestad de control posterior ⁽⁶⁾ que la ley le otorga a la administración pública, se realizó una revisión del estado de salud del

⁽⁶⁾ Artículo IV Título Preliminar de la Ley N° 27444.- Principios del procedimiento administrativo

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

demandante llegándose a determinar que **presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión**, razón por la cual se procedió a declarar la caducidad de la pensión del demandante a través de la **Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre del 2006**, que corre a folios cinco y repetida a folios 184 de autos.

SEXTO: *(Respecto de los requisitos de validez del acto administrativo)*

El artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general, señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la **motivación**, el mismo que se traduce en que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional ⁽⁷⁾ ya se ha manifestado indicando que *“la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta genérica e imprecisa, pues aún cuando se remite a un informe técnico para justificar la suspensión de pago de la pensión, el acto administrativo no identifica cuáles serían los documentos con irregularidades que el demandante habría presentado (...) consecuentemente se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de los actos administrativo y el derecho fundamental a la pensión”*. De lo anterior se puede evidenciar que el acto administrativo expedido mediante Resolución Administrativa N° 106074-2006 al haber sido expedido con una motivación insuficiente **deviene en nulo**, por consiguiente corresponde ahora determinar si procede restablecer el derecho del actor, el mismo que fuera suspendido a causa de la resolución impugnada.

SETIMO: La actividad probatoria constituye una de las fases más importantes del proceso, de la cual depende la decisión futura del litigio; probar, conforme lo señala Carrión Lugo⁸, “es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación”. El Juez, por su parte, tiene la misión de apreciar, de verificar, de confrontar, los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando naturalmente los medios probatorios que permite el ordenamiento, para llegar a la

⁽⁷⁾ Sentencia de fecha 29 de abril del 2010 en el Exp. N° 02608-2009-PA/TC (Julio César Lozada Vizcarra).

⁽⁸⁾ CARRIÓN LUGO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Civil Volumen II”. 2da Edición. Gijley. P. 19

convicción personal sobre la verdad de los mismos, para determinar, a su criterio, cómo han sucedido tales hechos, para luego subsumirlos en el supuesto de hecho contenido en el derecho objetivo aplicable al caso litigioso. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar cómo sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto fáctico de la norma sustantiva.

OCTAVO: *(Respecto de los certificados médicos contradictorios)*

Frente a estos medios probatorios contradictorios entre sí, nos referimos al Certificado de Discapacidad de fecha 26 de mayo de 2005, que arroja un grado de 64% de menoscabo global (folios doscientos cuarenta y cuatro vuelta del expediente administrativo inserto en autos), y al Informe de evaluación médica de incapacidad N° 00900077605, de fecha 02 de octubre de 2006 (folios ciento noventa y cuatro) que arroja un menoscabo del 20%; y estando a que, de conformidad a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, lo cual tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal; el a quo ordenó la actuación de una prueba de oficio consistente en una **pericia médica** para demostrar si la demandante realmente se encuentra inválido o no, y en caso de serlo, determinar cual es el grado de invalidez que presenta la actora.

NOVENO: Producto de lo ordenado por el juez del proceso, el Comité de Discapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, expidió el certificado médico N° 044-2011, de fecha 18 de abril de 2011 (ver folios trescientos uno de autos), en el cual diagnosticó que el demandante presenta **Espondiloartrosis avanzada, Lumbarización de S1, Escoliosis lumbar a 20°, Coxartrosis bilateral clase II**, discapacidad que es parcial permanente y que le genera al demandante un menoscabo global de **42.5%**; diagnóstico que se asemeja a aquel indicado en el Certificado de Discapacidad expedido el 26 de mayo de 2005, el mismo que sirvió para otorgarle la pensión de invalidez que venía percibiendo.

DECIMO: Del análisis de los medios probatorios podemos determinar que efectivamente la demandante posee una invalidez de grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, situación que ha sido corroborada con una entidad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, a través de un documento idóneo – certificado médico – el mismo que ha sido emitido con todas las formalidades de la Ley; concluyéndose, finalmente, que la resolución que suspende la pensión de jubilación de la actora ha sido contraria a derecho, debiendo restablecerse el derecho vulnerado.

DECIMO PRIMERO: *(Respecto a los devengados e intereses)*

Respecto a estas pretensiones accesorias se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 41° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir el restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada. En este caso, tenemos que el hecho de no otorgar la pensión de jubilación de la actora se debió únicamente a causa imputable a la entidad demandada, la misma que, como ya hemos expuesto, carece de toda validez al haberse demostrado el grado y tipo de invalidez que posee la actora. Por ende y a efectos de restablecer la situación jurídica vulnerada, resulta necesario ordenar el pago de las pensiones devengadas; asimismo, corresponde reconocer el pago de intereses legales de dichas pensiones devengadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1245° y 1246° del Código Civil.

DECIMO SEGUNDO: *(Sobre el periodo de pago de las pensiones devengadas)*

Finalmente, la actora pretende que su pretensión accesoria de pago de devengados sea abonada por parte de la demandada desde el mes de noviembre de 2006, fecha en la cual se declaró la caducidad de la pensión de la demandante hasta la fecha de expedición de la resolución que declare la ineficacia de las resoluciones impugnadas; sin embargo esta parte ha olvidado que en el proceso de amparo seguido contra la demandada en el Expediente N° 226-2009-4JC (expediente que corre

acompañado a los autos), se dictó medida cautelar innovativa mediante resolución N° Dos de fecha primero de octubre de 2009, en la que se ordenó a la demandada la restitución con carácter transitorio y provisional de la pensión de invalidez de la actora, motivo por el cual mediante Resolución N° 0000089773-2009-B/DPR.SC/DL 1990 de fecha 19 de noviembre de 2009 (ver folios ciento cuatro y vuelta del expediente administrativo y noventa y cinco del incidente cautelar) la demandada dio cumplimiento al mandato a **partir del mes de noviembre de 2009.**

En consecuencia, las pensiones devengadas deberán ser abonadas en dos periodos, el primero desde el **mes de noviembre del 2006 hasta el mes de noviembre del 2009;** en tanto que el segundo empezará en el mes que se dejó sin efecto la Resolución N° 0000089773-2009-B/DPR.SC/DL 1990 de fecha 19 de noviembre de 2009 (toda vez que la demanda recaída en proceso de amparo fue declarada improcedente por el Superior Jerárquico mediante Resolución Número dieciocho, de fecha 16 de de junio del 2010, que obra a folios 149/152 del expediente acompañado) hasta la fecha en que se restituya la pensión de invalidez de la demandante, producto del mandato contenido en la presente resolución.

IV. **RESOLUTIVA:**

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A** contra la **B** sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia **NULA Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-B/DC/DL 19990,** y como consecuencia de ello, se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa **RESTITUYENDO** la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante en virtud de **la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990;** y asimismo, cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución. Sin condena de costas ni costos; consentida o ejecutoriada la presente **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.

Sentencia de segunda instancia

SALA LABORAL - Sede Periférica I

EXPEDIENTE : 02205-2010-0-2501-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ANVL
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : RBJA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO.

Chimbote, diecisiete de Setiembre

Del dos mil trece

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintidós de junio del dos mil doce, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Doña A contra la B sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia Nula la Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-ON/DC/DL 19990, y como consecuencia de ello, se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa; Restituyendo la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante en virtud de la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990; y asimismo, cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución. Sin condena de costas ni costos.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La demandada B interpone recurso de apelación en los siguientes términos: a) Al existir dos certificados médicos con diferentes diagnósticos, es que la Judicatura procedió a oficiar al Hospital "Eleazar Guzmán Barrón", con el único fin de determinar en una tercera evaluación médica, si la recurrente efectivamente presenta una incapacidad o goza de un buen estado de salud; siendo así, el Comité de Discapacidad de dicho nosocomio expide el certificado médico de fecha 18 de abril del 2011, diagnosticándose Espóndilo Artrosis, enfermedad degenerativa que quiere decir que cada año que

transcurre el demandante va disminuyendo su capacidad física, con un incapacidad permanente parcial, generando un menoscabo 42.5 %, concluyéndose en ese sentido que la enfermedad que padece el actor ha sido producto del transcurso del tiempo desde la fecha de su cese; b) Si toman como fecha de inicio de la incapacidad del actor de acuerdo con el informe emitido por el Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", es del año 2011, éste no cumpliría con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, puesto que la enfermedad que padece ha surgido muchos años después de la fecha de cese, motivo por el cual no cumpliría con el requisito establecido en el artículo 25 inciso b) del D.L. N° 19990; entre otros que alega.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución "las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa"; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
2. Que, la pretensión del demandante tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 de fecha 27 de octubre del 2006 y De la N° 000001704-2007-B/GO/DL 19990, de fecha 05 de febrero del 2007, y ordene el pago de las pensiones devengadas y se abonen los intereses legales y compensatorios.
3. Que, analizado y verificado las copias certificadas del expediente administrativo que obran en el expediente, se observa que a folios 211 y reversa obra la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL19990 su fecha 15 de julio del 2005, mediante el cual se otorga al actor la Pensión de Invalidez Definitiva por la suma de S/. 415.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 1993, en mérito a lo establecido en el certificado médico de invalidez su fecha 26 de mayo del 2005 de folios 244, emitida por el Hospital III Chimbote de ESSALUD, en la que se determinó que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente - total, teniendo un menoscabo de 64%; asimismo, a folios 184 obra la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 su fecha 27 de octubre del 2006 mediante la cual se declaró caduca la pensión de invalidez del demandante, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo

33 inciso a) del Decreto Ley N° 19990 caduca la pensión de invalidez en el caso que el pensionista recupere la capacidad física o mental o alcance una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe, y se indica que con el dictamen de la Comisión Médica de folios 124 se ha comprobado que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

4. Que, sobre el particular, cabe acotar que según el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023, publicada el 24 de diciembre de 1998, señala que se efectúan verificaciones posteriores al otorgamiento de la pensión de invalidez, como así lo especifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 166-2005-EF: “Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, (...)”; asimismo, el artículo 33 de dicho Decreto Ley, dispone que caduca la pensión de invalidez por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; siendo así, se desprende que las comisiones médicas nombradas expiden no sólo los certificados médicos de los asegurados que desean acceder a una pensión de invalidez, sino también a fin de que se realice la verificación de las pensiones ya otorgadas, en virtud de las normas antes acotadas.

5. Que, al respecto, de las resoluciones administrativas antes mencionadas y de lo actuado en autos se tiene que existen certificados médicos contrapuestos realizados por Comisiones Médicas; en virtud del primer certificado Médico de Invalidez su fecha 26 de Mayo del 2005 a folios 244, se tiene como diagnóstico ESPONDILO ARTROSIS, ESPONDILO LISTESIS, con un menoscabo global del 64%, teniendo como fecha de inicio de discapacidad desde diciembre de 1992; sin embargo, la parte demandada a folios 194 adjunta un nuevo Certificado Médico D.L. 19990 en fotocopia expedido por ESSALUD con fecha 02 de octubre del 2006, el cual contiene tres firmas, dos de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapaces, Presidente y miembro, y una de la Presidenta Comisión Única Evaluadora Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo - Hospital III Chimbote - RAAN - EsSalud, en el cual se diagnostica a la actora con LUMBOCIATICA DERECHO, con un menoscabo global del 20%, menoscabo inferior al 33%, por lo cual la demandada emite la Resolución N° 0000104762-2006-B/DC/DL19990 que declara caduca su pensión de invalidez.

6. Que, en dicha línea, el A'quo procedió a ordenar que el Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” efectúe una nueva evaluación médica de la demandante a fin de determinar si efectivamente padece de una incapacidad total y permanente, teniendo como consecuencia la expedición del Certificado Médico N° 044-2011, su fecha 18 de abril del 2011 según inserto a folios 301, del principal, mediante el cual se

certifica que la demandante tiene como diagnostico ESPÓNDILOARTROSIS AVANZADA, LUMBARIZACION DE S1, ESCOLIOSIS LUMBAR A 20° y COXARTROSIS BILATERAL CLASE II, con un **menoscabo global del 42.50%** y que la incapacidad es permanente y parcial, debidamente firmado por los médicos que integran la Comisión Evaluadora, con fecha de inicio de la mencionada incapacidad desde 1992.

7. Que, el artículo 24 inciso a) del Decreto Ley 19990 prescribe: “Se considera invalido, al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”; y estando a que el demandante ha acreditado su estado de invalidez y su derecho a gozar de una pensión como tal, en mérito a las pruebas aportadas al presente proceso, se colige corresponde ordenar a la demandada reactiva la pensión de invalidez que venía percibiendo en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL19990 su fecha 15 de Julio del 2005.

8. Que, cabe hacer mención que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona de gozar de los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Máxime si se tiene en cuenta que la pensión de jubilación constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional, por lo que no puede ser desconocida por la Administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

9. Que, habiéndose acreditado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del demandante, se ordena el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los cuales deben abonarse desde el día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, así como los intereses legales correspondientes, debiéndose aplicar el interés moratorio y como éste no ha sido pactado debe pagársele el interés legal respectivo, conforme a lo prescrito en el artículo 1246° del Código Civil en concordancia con el artículo 1245 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, el Colegiado de esta Corte Superior:

RESUELVE:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha veintidós de Junio del dos mil doce, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Doña A contra B sobre

Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia Nula la Resolución Administrativa N° 0000104762-2006-ON/DC/DL 19990, y como consecuencia de ello, se dispuso que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa; Restituyendo la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante en virtud de la Resolución N° 0000062208-2005-B/DC/DL 19990; y asimismo, cumpla con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el noveno considerando de la presente resolución. Sin condena de costas ni costos; y los *DEVOLVIERON* a su Juzgado de origen. **Juez Titular Ponente Doctora Carmen Cavero Lévano.**

S.S.

Cavero Lévano, C.

Zúñiga Rodríguez, B.

Rodríguez Soto, R.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02205-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

ANEXO 6
LISTA DE PARÁMETROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.* **Si cumple/ No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si Cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple*
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No Cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**